UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD PARENTAL

Proyecto final de graduación como requisito para optar por el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas

Presentado por:

YARELY YAMISEL FRANCO SALDAÑA

C.I.P. 4-757-1941

Profesora asesora:

DAIMET TROETSCH

David, provincia de Chiriquí

2026

FIRMAS DE APROBACIÓN

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por iluminar mi camino y darme la fortaleza necesaria para no rendirme ante los desafíos.

De manera especial, a mis hijas Gisselle y Riley, quienes son mi mayor inspiración y motivación. Por ustedes he aprendido a ser más fuerte, perseverante y a nunca rendirme. Este logro es también para ustedes, como ejemplo de que con esfuerzo y dedicación todo es posible.

A mi esposo Carlos, por su amor, apoyo incondicional, comprensión y paciencia durante todo este proceso. Gracias por estar a mi lado y ser un pilar fundamental en el logro de esta meta.

A la memoria de mis padres, quienes, aunque ya no se encuentran físicamente, viven en mi corazón y en cada uno de mis logros. Su amor, enseñanzas y valores continúan guiando mi camino.

A mis seres queridos, quienes me han acompañado durante este proceso, brindándome su apoyo, comprensión y palabras de aliento en cada etapa.

Y a mí misma, por la perseverancia, disciplina y dedicación que hicieron posible la culminación de esta meta tan importante en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme la vida, la fortaleza y la sabiduría necesarias para culminar esta importante etapa de mi formación profesional.

A mi familia, por su amor incondicional, apoyo constante y por ser mi mayor fuente de motivación en los momentos más difíciles. Su confianza en mí ha sido fundamental para alcanzar este logro.

A mis docentes, quienes con su conocimiento, dedicación y compromiso contribuyeron a mi formación académica y profesional, guiándome a lo largo de este proceso con paciencia y entrega.

A todas aquellas personas que, de una u otra forma, colaboraron en la realización de esta tesis, brindándome su apoyo, orientación y ánimo para seguir adelante.

UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ

DECLARACIÓN JURADA

Yo Yarely Yamisel Franco Saldaña con cédula de identidad personal número 4-757-1941 estudiante graduando del programa/carrera de Derecho y Ciencias Políticas declaro bajo la gravedad del juramento que el material que aparece en este trabajo de graduación, en la opción: Tesis, es de mi producción intelectual, en razón de lo cual exonero a la Universidad Latina de Panamá de cualquier responsabilidad con este aspecto.

Como constancia, firmo la presente declaración el día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma del estudiante: _____

Cédula: _____

CONTENIDO

Firmas de aprobación 2

Dedicatoria iii

Agradecimiento iv

Declaración Jurada v

Introducción x

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA

1.1 Antecedentes del problemade investigación 13

1.2. Planteamiento del problema 15

1.3. Justificación de la investigación 17

1.4. Objetivos de la investigación 20

1.4.1. Objetivo General 20

1.4.2. Objetivos específicos 20

1.5. Alcance y limitaciones de la investigación 21

1.6. Línea de investigación a la que pertenece el estudio 22

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de investigaciones 25

2.2 Bases teóricas que sustentan la investigación 29

2.2.1. Interés superior del menor 32

2.2.1.1 Naturaleza jurídica..... 34

2.2.1.2 Elementos para su aplicación..... 39

2.2.2. Principio de prelación del interés superior del menor..... 42

2.2.3. Patria potestad o autoridad parental 46

2.2.3.1 Ejercicio de la patria potestad..... 50

2.2.4. Pérdida definitiva de la patria potestad 52

2.2.5. Privación del derecho a la familia..... 58

2.2.6. Marco jurídico panameño..... 62

2.2.7. Control de convencionalidad..... 68

2.2.9 Rol del juez de niñez y adolescencia..... 74

2.2.10 Importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor……..81

2.3. Variable 86

2.3.1. Definición conceptual de la variable 86

2.3.2. Definición operacional de la variable..... 87

2.3.3. Mapa de variable..... 88

2.4. Glosario de términos..... 91

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.3 Tipo y diseñode la investigación 96

3.2. Población o muestra 97

3.2.1. Cálculo del muestreo 97

3.3. Procedimiento de la investigación 98

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de los resultados..... 100

4.2. Encuesta..... 104

Conclusiones..... 130

Recomendaciones..... 133

Bibliografía 135

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Acta de Audiencia ……104

Anexo 2 Sentencia ……106

Anexo 3 Sentencia ……116

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1: Datos generales 107

Gráfica 2: Años de experiencia 108

Gráfica 3: Procesos relacionados con la pérdida de patria potestad 109

Gráfica 4: Principio de prelación 111

Gráfica 5: Protección del menor debe prevalecer sobre los derechos e interés de los progenitores 112

Gráfica 6: Marco jurídico panameño 113

Gráfica 7: Instrumentos internacionales 114

Gráfica 8: Declaraciones judiciales 115

Gráfica 9: Valoración de las pruebas 116

Gráfica 10: Pérdida de la patria potestad 117

Gráfica 11: Aplicación adecuada del principio 117

Gráfica 12: Existe uniformidad. 118

Gráfica 13: Capacitación de los operadores 119

Gráfica 14: Motivación de resoluciones 121

Gráfica 15: Experiencia profesional 122

Gráfica 16 Recomendaciones 126

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho de Familia contemporáneo, razón por la cual el ordenamiento jurídico panameño reconoce el principio de prelación del interés superior del menor como criterio rector para la interpretación y aplicación de las normas que involucren a personas menores de edad. Este principio encuentra sustento en la Constitución Política de la República de Panamá, el Código de la Familia y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado panameño, los cuales imponen a las autoridades el deber de garantizar que toda decisión judicial procure la protección integral y el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La importancia de este principio adquiere especial relevancia en los procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, debido a que las decisiones adoptadas en esta materia producen consecuencias jurídicas y personales de gran trascendencia para la vida del menor y de su núcleo familiar. En estos procesos, la función jurisdiccional no debe limitarse únicamente a verificar el cumplimiento de las causales previstas en la legislación, sino que exige un análisis integral de las circunstancias particulares de cada caso, procurando que la decisión responda verdaderamente a la protección de los derechos de la persona menor de edad.

No obstante, la aplicación práctica del principio de prelación del interés superior del menor plantea importantes desafíos para los operadores de justicia. Aspectos como la adecuada valoración de las pruebas, la motivación suficiente de las resoluciones judiciales, la interpretación de las disposiciones legales y la necesidad de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de protección de la niñez pueden incidir directamente en la calidad y eficacia de las decisiones judiciales. Estas circunstancias justifican la necesidad de profundizar en el estudio de la importancia que reviste la correcta aplicación de este principio dentro de los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general analizar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos sobre la pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Para ello, se examina el marco jurídico, doctrinal y convencional que regula esta materia en el ordenamiento jurídico panameño; se analiza la aplicación del principio en las decisiones emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí y se determina la importancia de su aplicación para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Metodológicamente, la investigación se desarrolla bajo un diseño jurídico-dogmático, sustentado en el análisis sistemático de la normativa nacional, la doctrina especializada, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia relacionada con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Asimismo, con el propósito de complementar el estudio documental, se incorporó la aplicación de un instrumento dirigido a profesionales vinculados al ámbito jurídico, cuyas

respuestas permitieron conocer su percepción respecto de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor dentro de los procesos objeto de estudio y fortalecer el análisis de los resultados obtenidos.

La investigación se estructura en cuatro capítulos. El primer capítulo comprende el planteamiento del problema, la formulación de los objetivos, la justificación y los antecedentes de la investigación. El segundo desarrolla el marco teórico y jurídico, abordando el estudio del interés superior del menor, la patria potestad o autoridad parental, el marco jurídico panameño, los instrumentos internacionales de protección de los derechos del niño, el control de convencionalidad y los demás fundamentos doctrinales y normativos que sustentan la investigación. El tercer capítulo expone el diseño metodológico empleado para el desarrollo del estudio, mientras que el cuarto presenta el análisis e interpretación de los resultados obtenidos. Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación.

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA

1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La protección de los niños, niñas y adolescentes constituye una prioridad fundamental en el ordenamiento jurídico, orientada a garantizar su desarrollo integral dentro de un entorno familiar adecuado. La familia se reconoce como el espacio natural para el crecimiento e información de la persona menor de edad; sin embargo, cuando los progenitores incumplen de manera reiterada los deberes inherentes a la patria potestad, el Estado se ve en la obligación de intervenir para salvaguardar los derechos del menor. Es por ello que surge la necesidad de establecer mecanismos legales que permitan proteger a los niños frente a situaciones de abandono, negligencia o desatención por parte de quienes ejercen la responsabilidad parental.

Según la autora (Garat, 2025), nos puede definir como la familia: **"Se compone del padre, la madre y los descendientes". El padre es el primero junto al hogar; él lo enciende y lo conserva, es el pontífice; por el se perpetúan la familia y el culto".**

En Panamá, el marco normativo que regula la relación familiar se encuentra contenido principalmente en el Código de la Familia de la República de Panamá, creado mediante la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994. Aunque en la práctica la responsabilidad parental es un elemento que con más frecuencia se debate, este instrumento jurídico de los padres respecto de sus hijos, así como la circunstancia bajo la cual pueden limitarse o extinguirse la patria potestad, cuando su ejercicio resulte contrario al bienestar del menor.

Dentro de este marco normativo, los artículos 340, 341 y 342 regulan las causales relacionadas con la pérdida de la patria potestad. Por ejemplo, el artículo 340 contempla supuestos de especialidad grave como la corrupción o delitos sexuales que justifican la pérdida de manera directa; el artículo 341 establece causales que pueden dar lugar a medidas graduales, como la modificación, suspensión o pérdida de la autoridad parental; mientras que el artículo 342 introduce la figura de la privación del derecho de familia del niño, niña o adolescente, vinculada a supuestos como la falta de contacto, el incumplimiento reiterado de los deberes parentales o la negligencia.

Históricamente, esta última disposición ha experimentado una evolución relevante, ya que en su redacción original exigía un periodo más prolongado para configurar la pérdida de la patria potestad, lo que en la práctica dificultaba una intervención oportuna por parte de la administración de justicia. En la actualidad, el legislador ha reducido dichos plazos, buscando una respuesta más ágil frente a situaciones vinculadas a la desprotección infantil.

Ante la existencia de esta regulación jurídica, en la práctica judicial, se presentan diversas vicisitudes relacionadas con la aplicación de estas disposiciones, especialmente en lo referente a la valoración probatoria del incumplimiento de estos deberes parentales, y esto se relaciona con la demora en la resolución de este proceso judicial.

Esto adquiere gran relevancia, porque el principio de relación del interés superior del menor exige que toda decisión judicial priorice los derechos y el bienestar del niño, niña o adolescente. Sin embargo, su aplicación no siempre se

materializa de manera uniforme y en el tiempo oportuno, lo que plantea la necesidad de analizar su verdadera importancia en los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La protección de los niños y adolescentes en el derecho de familia no puede reducirse a un reconocimiento de los derechos, sino a su exigencia a través de las decisiones judiciales, motivadas y orientadas a garantizar el bienestar integral del menor. En este contexto, el principio de prelación del interés superior del menor se constituye como un principio rector, que debe guiar a la actuación judicial en los procesos en los que se involucren a personas menores de edad.

Por ello, en la práctica legal, la aplicación de este principio tiene diversas dificultades, porque a partir de la revisión de expedientes tramitados en materia de familia, se ha podido observar que en determinados casos, pese a la existencia de antecedentes relevantes, como reportes de abandono o incumplimiento de deberes parentales, las medidas adoptadas no siempre resultan oportunas para garantizar la protección efectiva del menor. En algunos procesos analizados, la intervención institucional se produce de manera tardía, lo que plantea interrogantes sobre la eficacia de las decisiones judiciales, en función del interés superior del menor.

En este aspecto, el principio del interés superior del menor no solo debe ser invocado como un criterio interpretativo, sino aplicado de manera concreta en las decisiones judiciales; esto implica el evalúo del impacto real de la medida adoptada que repercute significativamente en la vida del niño, niña o adolescente y, por

supuesto, se encuentra relacionado con la estabilidad emocional, su entorno familiar y su desarrollo integral.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico, por medio del Código de la Familia, contempla diferentes causales para la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, como es el caso del incumplimiento reiterado de los deberes parentales, la falta del contacto o la negligencia, la efectividad de estas disposiciones depende en gran medida de su aplicación. Ya que no basta con la existencia de la norma, sino que resulta imprescindible analizar cómo el juez incorpora el principio de prelación del interés superior del menor al momento de resolver la causa.

Asimismo, se identifican factores que pueden incidir en dicha aplicación, tales como las dificultades probatorias para acreditar el incumplimiento parental, la valoración de la negligencia y, en algunos casos, la prolongación de los procesos judiciales. Estas circunstancias pueden generar situaciones de incertidumbre jurídica que afectan significativamente al menor, y esto resulta incompatible ante la exigencia de una protección efectiva.

La posible falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales al momento de interpretar y aplicar lo contenido en el Código de la Familia puede dar lugar a decisiones disímiles, afectando a la seguridad jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el contexto del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí durante el periodo 2022 al 2025, esta problemática adquiere especial

relevancia en atención al incremento de procesos relacionados con menores de edad y a la necesidad de que las decisiones judiciales respondan, efectivamente, al principio de relación del interés superior del menor. Es así que este problema de investigación no se limita a determinar si existen causales legales para la pérdida de la patria potestad, sino a analizar cómo debe incidir el principio de relación del interés superior del menor en la toma de decisiones judiciales, de manera que garantice una protección real, integral y oportuna en los derechos de los menores de edad.

De lo anterior, la presente investigación se orienta a dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones judiciales sobre la pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Cuando un juez decide privar a un padre o madre de la patria potestad, está tomando una de las decisiones más irreversibles de derecho de la familia, una que debería tener al menor como centro absoluto, no como dato secundario del proceso. En el ámbito jurídico, el Derecho de familia establece un conjunto de normas orientadas a garantizar el bienestar, la estabilidad y el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Sin embargo, como señala (Garat, 2025), el principio del interés superior no es un criterio neutral: su aplicación depende en gran medida de cómo cada juez lo interpreta.

Dentro del ordenamiento jurídico panameño, el Código de la Familia de la República de Panamá establece diversas medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presentan situaciones de abandono, negligencia o incumplimiento de los deberes parentales por parte de los progenitores.

Entre 2022 y 2025, los Juzgados de Familia registraron un incremento en los casos en los que se aplica esta figura jurídica dentro del sistema judicial panameño, especialmente en el corregimiento de David Cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí. Este crecimiento en los procesos vinculados a conflictos familiares que involucran a menores de edad pone en evidencia la necesidad de analizar con mayor detenimiento la efectividad de los mecanismos legales diseñados para su protección. A partir de esta realidad, resulta pertinente evaluar si las disposiciones normativas vigentes están cumpliendo su finalidad o si, por el contrario, presentan limitaciones que inciden en la garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Lo que motivó esta investigación fue observar, en expedientes reales de Chiriquí, situaciones en las que menores continuaban conviviendo con progenitores cuya negligencia ya había sido documentada, sin que se adoptaran medidas oportunas.

A partir de ahí, el interés se centró en revisar cómo están funcionando estas decisiones en la práctica y qué efectos concretos generan en la vida de los niños, niñas y adolescentes. En dos de los expedientes analizados, las demoras en la toma de decisiones o la falta de medidas intermedias prolongaron contextos de

vulnerabilidad, lo que evidenció que la respuesta judicial no siempre llega con la oportunidad necesaria para proteger de forma efectiva al menor. Esto me llevó a considerar que no basta con la existencia de normas, sino que su aplicación efectiva resulta determinante para garantizar una protección real.

Asumo que, si no se examinan de forma crítica estos procesos, no es posible saber si están cumpliendo su propósito o si, por el contrario, presentan fallas que afectan la protección de los derechos de la niñez. Este enfoque permite ir más allá del discurso normativo y centrarse en si, en la realidad, se está asegurando el derecho de los menores a crecer en un entorno familiar adecuado y seguro. De igual manera, la investigación posee relevancia académica, ya que contribuirá al fortalecimiento del conocimiento jurídico en materia de derecho de familia, aportando elementos de análisis que podrán ser utilizados por estudiantes, investigadores, operadores de justicia y profesionales del derecho interesados en el estudio de la protección jurídica de la niñez en Panamá. Asimismo, los resultados del estudio podrían servir como referencia para futuras investigaciones relacionadas con la aplicación de las normas de protección familiar y la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las recomendaciones de este estudio se dirigirán específicamente a los operadores del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí para formular reflexiones y posibles recomendaciones orientadas a mejorar la aplicación de la normativa vigente en materia de pérdida de la patria potestad, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento de los mecanismos jurídicos

destinados a garantizar la protección efectiva del interés superior del menor en el contexto del sistema judicial panameño.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos sobre la pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar el marco jurídico, doctrinal y convencional que regula el principio de prelación del interés superior del menor y la pérdida de la patria potestad o autoridad parental en el ordenamiento jurídico panameño.
- Analizar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí en materia de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental.
- Determinar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones sobre pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental para la protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente.

1.5. ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se orienta al análisis jurídico de la privación del derecho a la familia del niño, niña o adolescente como causa de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, conforme a lo establecido en el artículo 342 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Esta investigación tiene como propósito examinar en qué esta disposición normativa incide en la protección del principio del interés superior del menor dentro de los procesos tramitados en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

En cuanto le alcance, esta investigación se centra en el análisis del marco jurídico que regula la pérdida de la patria potestad en la legislación panameña. Y, asimismo, en el estudio de la aplicación de la normativa de familia en procesos judiciales relacionados con el tema de la prelación del interés superior del menor en las decisiones sobre la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental. En este caso, se lleva a cabo un análisis de sentencias en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí. Desde el punto de vista temporal, el estudio marca el periodo comprendido entre los años 2021 y 2025 con el objetivo de analizar la aplicación reciente de esta figura dentro del contexto judicial.

En el ámbito espacial, la investigación se delimita específicamente al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, ubicado en la provincia de Chiriquí, lo cual permitirá obtener un análisis más concreto de la problemática en el contexto local.

Por ello, el acceso a los expedientes de este juzgado no permite traer conclusiones generalizadas, en la medida en la que los criterios de aplicación judicial pueden variar, según el contexto y las particularidades de cada caso. El alcance de este estudio se basa en un análisis de las decisiones judiciales relacionadas con la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, conforme a las causales previstas en el marco normativo del Código de la Familia.

En este sentido, la investigación se enfoca primordialmente en las causales vinculadas al incumplimiento de los deberes parentales, negligencia y la privación del derecho de familias, sin perjuicio de considerar de manera complementaria otras causales establecidas en los artículos 340, 341 y 342 del Código de la Familia.

1.6. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE PERTENECE EL ESTUDIO

El presente estudio se adscribe a las líneas de investigación de Derecho Público y Derecho Privado, conforme al Manual de Gestión de la Investigación de la Universidad Latina de Panamá. Esta clasificación no fue arbitraria; desde el inicio del proyecto resultó evidente que un tema como la pérdida de la patria potestad no encaja de forma estricta en una sola rama del derecho. Aquí se cruzan las relaciones familiares con la intervención del Estado, y es justamente en ese punto donde surgen las mayores tensiones, ya que se debe equilibrar la autonomía familiar con la obligación estatal de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La patria potestad es un punto de intersección donde el derecho privado familiar cede ante la intervención pública del Estado, lo que la hace especialmente relevante para ambas líneas de investigación.

Por otra parte, el estudio también se vincula con el Derecho Público, en la medida en la que examina la intervención del Estado, a través de las autoridades judiciales, en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presentan situaciones de abandono, negligencia o incumplimiento de las obligaciones parentales.

Por consiguiente, esta intervención se fundamenta en la aplicación del principio del interés superior del menor, el cual constituye un criterio rector para la adopción de decisiones judiciales orientadas a garantizar la protección integral de la niñez.

En términos generales, la presente investigación integra elementos propios del Derecho Público y del Derecho Privado al analizar la figura jurídica de la privación del derecho a la familia del niño, niña o adolescente como causa de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental conforme al artículo 342 del Código de la Familia, y su importancia en la protección del principio del interés superior del menor tramitado ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del corregimiento de David Cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, durante el periodo 2022–2025.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES

En el ámbito del Derecho de familia contemporáneo, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente ha sido ampliamente desarrollado, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, consolidándose como un eje rector en la toma de decisiones que involucren a personas menores de edad. Diversas investigaciones han coincidido en que este principio no constituye únicamente una norma programática, sino un criterio jurídico vinculante que debe orientar la actuación de los operadores de justicia, especialmente en procesos que impliquen la posible separación del menor de su núcleo familiar.

A nivel internacional, este principio encuentra su principal fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual establece en su artículo 3 que, en todas las medidas concernientes a los niños, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales o autoridades administrativas, debe prevalecer el interés superior del menor. Este instrumento internacional reconoce la necesidad de garantizar una protección especial a los niños, en razón de su condición de vulnerabilidad derivada de su falta de madurez física y mental.

En el ámbito interamericano, (González Morales, 2023) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el principio de prelación del interés superior del menor forma parte de los principios rectores que deben guiar la actuación de los operadores de justicia, implicando la obligación de otorgar prioridad a los derechos de los niños frente a otros intereses en conflicto.

En este contexto, la pérdida definitiva de la patria potestad debe ser considerada como una medida de carácter excepcional, aplicable únicamente cuando se demuestre que la permanencia del menor en su entorno familiar representa un riesgo para su integridad física, psicológica o moral.

En el ámbito panameño, la doctrina ha reconocido la estrecha vinculación entre el ordenamiento jurídico interno y los estándares internacionales de protección de la niñez. En este sentido, (Cano, 2024) sostiene que las normativas en materia de familia no escapan del reconocimiento internacional ni del bloque de convencionalidad del cual forma parte el Estado panameño, siendo particularmente relevante en los litigios familiares donde se aplican principios fundamentales relacionados con menores de edad. La autora señala que el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 2 del Código de la Familia de la República de Panamá y reforzado por el artículo 4 de la Constitución Política, adquiere fuerza jurídica a través de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las 100 Reglas de Brasilia, que reconocen la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores.

Por otra parte, investigaciones recientes han puesto de manifiesto la existencia de dificultades en la aplicación efectiva del principio del interés superior del menor dentro de los procesos judiciales. En este sentido, (Martínez, 2025) sostiene que dicho principio constituye un pilar fundamental en la protección de los derechos de la niñez y debe ser considerado como una guía esencial en la toma de decisiones judiciales.

No obstante, el autor advierte que la existencia de decisiones inconsistentes evidencia la necesidad de una adecuada interpretación y argumentación jurídica de su contenido, toda vez que, a pesar de su reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño, aún no se ha consolidado un marco conceptual uniforme que oriente de manera efectiva las decisiones judiciales en favor del menor. Asimismo, destaca el papel relevante de las instituciones del Estado, como la Fiscalía General de la República, en la defensa del principio de legalidad y en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este mismo sentido, la evolución de la patria potestad ha sido objeto de análisis en investigaciones recientes, en las cuales se ha determinado que esta institución jurídica no constituye un concepto estático, sino que ha experimentado transformaciones significativas conforme a las dinámicas sociales y culturales contemporáneas. En particular, se ha evidenciado que la patria potestad ha transitado hacia un enfoque centrado en el bienestar del menor, priorizando su desarrollo integral y reconociendo su derecho a ser escuchado dentro del entorno familiar, lo cual refleja un avance en el reconocimiento de su autonomía y personalidad. (Ledezma, 2025).

En este contexto, la doctrina nacional destaca que los jueces y autoridades, al conocer de procesos en los que estén involucrados menores de edad, deben otorgar preferencia al interés superior del niño, garantizando su protección integral. Este principio implica la obligación de proporcionar al menor condiciones adecuadas de vida, incluyendo alimentación, salud, educación, vivienda digna y estabilidad

emocional, evitando en la medida de lo posible su separación del núcleo familiar, salvo que dicha medida sea necesaria para su protección.

Además, la jurisprudencia panameña ha reiterado la supremacía de este principio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés superior del menor constituye un complemento esencial de la protección constitucional de los derechos de la niñez, estableciendo que en todas las decisiones adoptadas por autoridades o tribunales debe prevalecer dicho interés, garantizando así una protección especial y prioritaria.

A pesar del amplio reconocimiento normativo y doctrinal. De este principio existen diversos estudios que evidencian la existencia de una limitación entre el reconocimiento formal y su aplicación práctica en los procesos judiciales. En especial, en aquellos casos de pérdida definitiva de la patria potestad, se han identificado inconvenientes en materia probatoria, demoras procesales y, aun así, la falta de uniformidad de los criterios judiciales, lo que puede influir negativamente en la protección de los derechos de los niños.

La revisión de fuentes revela que ningún estudio previo ha abordado específicamente cómo debe aplicarse el interés superior del menor en estos procesos. Esta situación justifica la presente investigación, orientada a analizar la aplicación de dicho principio en el contexto del sistema judicial panameño, particularmente en el corregimiento de David Cabecera, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la protección integral de los derechos de la niñez.

2.2 BASES TEÓRICAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo gira en torno a un principio que suena claro en los libros, pero que en la práctica genera más dudas que certezas: el interés superior del menor. La discusión se vuelve especialmente compleja en los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, donde no siempre es evidente si lo mejor para el niño implica separar o mantener el vínculo con uno de sus progenitores.

En ese escenario, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 1990, fue lo primero que busqué en cada expediente, y no me sorprendió encontrarlo en todos. En los casos que revisé, esta norma estaba citada prácticamente en todas las sentencias, lo que confirma su uso frecuente dentro del razonamiento judicial. Sin embargo, esa presencia constante no siempre se traduce en una aplicación uniforme, ya que los criterios para interpretarla variaban de un expediente a otro al momento de fundamentar la decisión. En el Expediente 3, por ejemplo, la mención del artículo 3 se limitaba a una cita inicial sin que luego se desarrollara cómo se había aplicado en la valoración de los hechos. Esto muestra que su relevancia no radica solo en su reconocimiento formal, sino en la forma en la que se concreta en cada caso.

Lo que se encontró en los expedientes de Chiriquí sugiere que los jueces no siempre explican con la misma claridad por qué eligen una medida sobre otra. En tres de los cinco expedientes revisados, la sentencia no justificaba de forma detallada por qué se optó por una medida más drástica como la pérdida de la patria potestad en lugar de alternativas intermedias, como la supervisión o el acompañamiento familiar.

Esta falta de motivación no es un aspecto menor, ya que deja dudas sobre cómo se valoró realmente el interés del menor frente a los derechos del progenitor. A partir de estos hallazgos, se evidencia que no basta con invocar el principio del interés superior del menor en la decisión; es indispensable explicar de manera concreta cómo se aplicó en cada caso para garantizar una protección efectiva.

En este sentido, la teoría de la protección integral de la niñez constituye uno de los pilares fundamentales de la investigación, al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de tutela. Esta concepción implica que el Estado, la familia y la sociedad tienen la responsabilidad compartida de garantizar su desarrollo pleno, lo que justifica la intervención judicial cuando los progenitores incumplen sus deberes parentales. Así, la pérdida de la patria potestad se configura como una medida excepcional, pero necesaria, cuando se evidencia que la permanencia del menor en su núcleo familiar resulta contraria a su interés superior.

De igual forma, la investigación se sustenta en la teoría de la función social de la patria potestad, la cual establece que esta institución no constituye un derecho absoluto de los padres, sino una responsabilidad orientada al cuidado, protección y formación integral de los hijos. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de dichas obligaciones legitima la intervención del Estado y la eventual pérdida definitiva de la patria potestad. En este contexto, el principio de prelación del interés superior del menor actúa como criterio de control que permite evaluar si el ejercicio de la autoridad parental cumple o no con su finalidad protectora.

Asimismo, se incorpora la teoría de la ponderación de derechos, la cual resulta esencial para comprender cómo el juzgador resuelve los conflictos entre los derechos de los progenitores y los derechos del menor. En los procesos de familia, esta ponderación debe inclinarse siempre a favor del niño, niña o adolescente, en virtud del carácter preferente de sus derechos. Por tanto, la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor implica un ejercicio de valoración en el que se analizan las circunstancias particulares del caso, priorizando aquellas decisiones que favorezcan su desarrollo físico, emocional y social.

Finalmente, las bases teóricas de la investigación se complementan con el enfoque de derechos humanos, el cual refuerza la obligación del Estado de garantizar la protección efectiva de la niñez mediante la adopción de medidas adecuadas y proporcionales. En este marco, la pérdida definitiva de la patria potestad no debe entenderse como una sanción, sino como un mecanismo de protección que busca restituir los derechos vulnerados del menor. De esta manera, se evidencia que la correcta aplicación del principio de prelación del interés superior del menor resulta esencial para asegurar decisiones judiciales justas, legítimas y orientadas al bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de familia.

2.2.1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor constituye uno de los principios fundamentales del Derecho de la Niñez y la Adolescencia, al establecer que toda decisión, actuación o medida que involucre a un niño, niña o adolescente debe orientarse prioritariamente hacia la protección y garantía de sus derechos. Este principio reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos y exige que cualquier autoridad, institución o particular adopte decisiones encaminadas a favorecer su desarrollo integral y su bienestar. En este sentido, Hurtado Bonilla y Suca Benites (2021) sostienen que el interés superior del niño y del adolescente constituye una norma de observancia obligatoria con rango de protección constitucional, cuya aplicación resulta imperativa en todos los casos que involucren a personas menores de edad, al priorizar la protección de su integridad y el pleno ejercicio de sus derechos.

A pesar del amplio reconocimiento jurídico de este principio, su definición y naturaleza jurídica no han sido objeto de un consenso unánime en la doctrina. Al respecto, Quispe Silva (2017) señala que existen diversas posturas sobre su concepto y alcance, ya que mientras algunos autores lo consideran un principio general del Derecho, otros sostienen que su aplicación debe circunscribirse al ámbito del Derecho de la Niñez y del Derecho de Familia.

En el ámbito internacional, el principio del interés superior del menor encuentra su principal fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño. Este reconocimiento convirtió dicho principio en uno de los ejes rectores de la protección internacional de los derechos de la niñez.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General n.º 14 (2013), desarrolló el contenido y alcance del principio, señalando que debe entenderse desde una triple dimensión: como un derecho sustantivo, al reconocer el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda decisión que le afecte; como un principio jurídico interpretativo, que orienta la interpretación de las normas cuando existan varias alternativas posibles; y como una norma de procedimiento, al exigir que toda decisión esté precedida de una evaluación objetiva de las circunstancias particulares del niño, niña o adolescente. De acuerdo con Valenzuela Rivera y Rainaldi (2024), la evaluación del interés superior del niño consiste en valorar y ponderar todos los elementos necesarios para adoptar una decisión respecto de un niño o un grupo de niños, conforme a los criterios desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General n.º 14.

En el ordenamiento jurídico panameño, este principio se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Familia, el cual dispone que, en toda decisión relacionada con personas menores de edad, debe prevalecer su interés

superior como criterio orientador de las actuaciones judiciales y administrativas. De esta manera, el legislador panameño incorpora este principio como un mandato de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades que intervienen en asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia.

La finalidad del principio del interés superior del menor consiste en garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo condiciones que favorezcan su desarrollo físico, emocional, psicológico, familiar y social. En consecuencia, su aplicación implica que cada situación se valore de manera individual, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y procurando siempre la solución que mejor responda a las necesidades y derechos de la persona menor de edad.

2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA

El principio del interés superior del menor posee una naturaleza jurídica compleja, debido a que no se limita a ser una regla orientadora de interpretación, sino que constituye un criterio obligatorio de actuación para todas las autoridades que intervienen en asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Hernández (2020) sostiene que dicho principio debe entenderse como un mandato de acción dentro del ordenamiento jurídico, lo que implica que su aplicación no representa una facultad discrecional, sino una obligación dirigida a garantizar la protección efectiva de los derechos de la niñez.

Como consecuencia de su naturaleza jurídica, la aplicación del interés superior del menor no puede limitarse a una mera referencia normativa dentro de las decisiones judiciales, sino que exige una actuación efectiva por parte de los operadores jurídicos. En este sentido, Rojas Martínez (2025) sostiene que los casos que involucren a personas menores de edad requieren métodos de interpretación, aplicación y argumentación jurídica que trasciendan una aplicación mecánica de la norma, atendiendo a las particularidades de cada situación. En consecuencia, los jueces deben realizar una valoración concreta de las circunstancias del niño, niña o adolescente, fundamentando sus decisiones conforme a la finalidad protectora del principio y garantizando que la medida adoptada responda efectivamente a la protección de sus derechos.

En primer lugar, el interés superior del menor debe ser entendido como un principio jurídico fundamental que orienta la actuación de los operadores jurídicos y de las instituciones del Estado en todos aquellos asuntos que involucren a niños, niñas y adolescentes. No obstante, su naturaleza jurídica ha generado diversas posiciones doctrinales, debido a la complejidad de su contenido y alcance. En este sentido, Silva-Berríos (2025) señala que existen diferentes posturas respecto a su naturaleza, pues algunos autores lo conciben como un principio y un criterio de resolución de conflictos; otros sostienen que posee una doble dimensión como derecho subjetivo y principio interpretativo; mientras que otras posiciones lo identifican como un principio jurídico rector del Derecho de Familia o como un concepto jurídico indeterminado.

.

Esto quiere decir que cualquier decisión que afecte a un menor debe estar sustentada en una valoración concreta de su interés superior, lo que limita la discrecionalidad del juzgador y exige una debida motivación jurídica orientada a la protección de sus derechos.

La naturaleza jurídica del interés superior del niño se configura como un principio jurídico fundamental que orienta todo el sistema de protección de los derechos de la niñez. Este principio no se limita a una simple declaración normativa, sino que posee fuerza vinculante, obligando a todas las autoridades a priorizar el bienestar del niño en cualquier decisión que le afecte. En este sentido, se convierte en un eje rector del ordenamiento jurídico, especialmente en el ámbito del derecho de familia y de los derechos humanos, garantizando la protección integral de los menores.

Desde una perspectiva doctrinal, el interés superior del niño presenta una triple dimensión jurídica, ya que actúa como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Como derecho sustantivo, reconoce que el niño tiene la garantía de que su bienestar se considerará de forma primordial; como principio interpretativo, orienta la aplicación de las normas jurídicas; y como norma de procedimiento, exige que las decisiones sean debidamente fundamentadas en función del beneficio del menor. Esta triple dimensión fortalece su aplicación práctica en el ámbito judicial y administrativo.

En esa misma línea, el principio del interés superior del niño constituye una herramienta de interpretación de los derechos fundamentales, por lo que toda norma que reconozca o comprometa derechos de niños, niñas y adolescentes debe aplicarse tomando este principio como criterio orientador. (Bécar Labraña, 2020)

Asimismo, el interés superior del menor responde a un interés social fundamental, lo que determina que su observancia resulte obligatoria para las autoridades encargadas de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Torrecuadrada García-Lozano (2016) sostiene que este principio constituye el elemento inspirador sobre el cual se construyen los derechos de la niñez, al justificar la existencia de un régimen jurídico especial de protección.

Por su parte, Santamaría (2018) afirma que el carácter de orden público del interés superior del niño obliga a jueces y tribunales a observar necesariamente la normativa que lo desarrolla en todas las decisiones relacionadas con personas menores de edad. En consecuencia, las autoridades deben aplicarlo de oficio, incluso cuando no se invoque expresamente, garantizando así la protección efectiva de sus derechos.

Otra característica esencial de su naturaleza jurídica es su carácter constitucional e internacional, debido a su reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño y su incorporación en las legislaciones nacionales (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Esto le otorga una posición superior dentro del ordenamiento jurídico, sirviendo como parámetro de validez para leyes, políticas públicas y decisiones judiciales.

Por su parte, la naturaleza jurídica del interés superior del niño se encuentra estrechamente vinculada con el modelo de protección integral, el cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de tutela. Este enfoque implica que el Estado, la familia y la sociedad tienen la responsabilidad compartida de garantizar su desarrollo pleno. Por lo tanto, este principio no solo cumple una función interpretativa, sino también una función garantista, la cual se encuentra orientada al respeto efectivo de los derechos de la niñez en todos los ámbitos.

Finalmente, conforme a la doctrina, en determinadas circunstancias algunos derechos pueden recibir una protección prioritaria sin que ello implique desconocer su carácter universal, indivisible e interdependiente. Por consiguiente, el principio del interés superior del menor actúa como un eje articulador entre los derechos humanos y las normas de protección de la niñez, garantizando su aplicación efectiva dentro del sistema jurídico.

En este sentido, dicho principio permite armonizar los distintos intereses en conflicto mediante criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando que la decisión adoptada responda al bienestar integral del menor. Asimismo, su aplicación exige una valoración concreta y contextualizada de cada caso, evitando interpretaciones abstractas que puedan desvirtuar su finalidad protectora. Es así, como la naturaleza jurídica del interés superior del menor trasciende el ámbito teórico y se materializa como un parámetro obligatorio para la adopción de decisiones que salvaguarden su desarrollo y bienestar.

2.2.1.2. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN

La aplicación del principio del interés superior del menor no puede realizarse de manera abstracta o discrecional, sino que requiere la consideración de diversos elementos que permitan efectuar una valoración integral, objetiva y contextualizada de cada caso concreto. Asimismo, su correcta aplicación exige un ejercicio de ponderación entre los derechos e intereses que confluyen en cada situación. En este sentido, Díaz Pantoja (2023) señala que el Comité de los Derechos del Niño advierte que la interpretación de este principio requiere valorar cuidadosamente los intereses de todas las partes involucradas, procurando alcanzar una solución que garantice de la mejor manera los derechos del niño, niña o adolescente.

De acuerdo con estos lineamientos, la determinación de dicho principio exige un análisis ponderado de diversos factores que inciden directamente en el bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2022), con base en los lineamientos establecidos por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n.º 14, señala en su guía que para la correcta determinación del interés superior del menor deben considerarse elementos tales como la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas, así como el cuidado, la protección y la seguridad. De igual forma, se deben valorar aspectos relacionados con la situación de vulnerabilidad del menor, su derecho a la salud y a la educación, entre otros factores relevantes. De lo anterior se desprende que la determinación del interés superior del menor constituye un proceso de valoración integral que exige a las autoridades judiciales analizar de manera conjunta los elementos personales,

familiares y sociales presentes en cada caso. Por ello, la motivación de las decisiones debe evidenciar que dichos elementos se ponderaron antes de adoptar cualquier medida que afecte los derechos del niño, niña o adolescente.

Entre los principales elementos para la determinación del interés superior del menor se encuentra, en primer lugar, la opinión del niño, niña o adolescente, la cual debe ser escuchada y tomada en consideración conforme a su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2022). Este elemento reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos y garantiza su participación en aquellas decisiones que puedan afectar su esfera personal, familiar o jurídica.

Otro elemento esencial corresponde a la identidad del niño, la cual comprende aspectos relacionados con su nacionalidad, nombre, cultura, idioma, creencias, vínculos familiares y demás características que forman parte de su desarrollo personal (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2022). La protección de este elemento busca preservar la continuidad de su historia de vida y evitar decisiones que puedan afectar injustificadamente su identidad o sus relaciones familiares y sociales.

Por ello, debe valorarse la preservación del entorno familiar y de las relaciones afectivas, procurando que las medidas adoptadas favorezcan la estabilidad emocional del niño, niña o adolescente (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2022). No obstante, cuando el entorno familiar represente un riesgo para su integridad física, psicológica o moral, las autoridades

deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección, siempre privilegiando aquellas alternativas que mejor respondan a su interés superior.

De igual manera, resulta indispensable considerar el cuidado, la protección y la seguridad del menor, así como su situación de vulnerabilidad, evaluando las condiciones particulares que puedan afectar el ejercicio de sus derechos. En este análisis también deben ponderarse aspectos relacionados con el acceso a la salud, la educación, el desarrollo integral y el bienestar emocional, con el propósito de asegurar que la decisión adoptada contribuya efectivamente a su protección y desarrollo.

Asimismo, UNICEF (2022) enfatiza que estos elementos no constituyen una lista taxativa ni jerárquica, sino orientativa y flexible, lo que implica que pueden incorporarse otros factores según las particularidades de cada caso. En consecuencia, la determinación del interés superior del menor debe atender a criterios amplios que incluyan, entre otros, la edad, el grado de madurez, el desarrollo integral del niño, su estabilidad emocional, el contexto familiar y social en el que se desenvuelve, así como el impacto que puedan generar las decisiones adoptadas en su vida presente y futura.

En este sentido, la aplicación efectiva de este principio exige que el juzgador realice una valoración individualizada, evitando decisiones estandarizadas o generalizadas que no respondan a la realidad específica del menor (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Lo anterior evidencia que la correcta aplicación del principio del interés superior del menor requiere que cada caso se analice conforme a sus particularidades, garantizando que la decisión adoptada se encuentre

debidamente motivada y orientada a la protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente.

En síntesis, la adecuada consideración de estos elementos permite que la aplicación del principio del interés superior del menor se realice de forma objetiva, razonada y acorde con las circunstancias particulares de cada caso. De esta manera, la valoración integral de dichos elementos fortalece la motivación de las decisiones judiciales, favorece la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y contribuye a que las medidas adoptadas respondan verdaderamente a su bienestar y desarrollo integral.

2.2.2. PRINCIPIO DE PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El principio de prelación del interés superior del menor constituye una manifestación específica del principio general del interés superior del niño, niña y adolescente, orientado a garantizar que, cuando exista conflicto entre distintos derechos o intereses jurídicamente protegidos, prevalezca la solución que mejor asegure la protección integral y el bienestar del menor.

En este contexto, el interés superior del menor funciona como un criterio de jerarquización que obliga a los operadores jurídicos a priorizar de forma efectiva su protección en la toma de decisiones. Al respecto, Galván Gallegos y Jané Guasch (2023) afirman que este principio exige determinar cuál es la solución que resulte más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, considerando las circunstancias específicas del caso, de manera que el interés identificado como más favorable

prevalezca sobre cualquier otro interés jurídico incompatible. De lo anterior se desprende que el principio de prelación no implica desconocer los demás derechos o intereses en conflicto, sino establecer un orden de preferencia que permita garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente mediante una decisión debidamente fundamentada y acorde con las particularidades de cada caso.

En este sentido, la prelación supone otorgar prioridad al interés superior del menor cuando este entra en conflicto con otros derechos o intereses jurídicamente protegidos. En consecuencia, el juez debe realizar un ejercicio de ponderación que le permita determinar cuál decisión garantiza de mejor manera el bienestar integral del niño, niña o adolescente. Ello no implica desconocer los demás derechos involucrados, sino armonizarlos mediante criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Desde la perspectiva normativa, este principio encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual establece que en todas las medidas concernientes a los niños debe prevalecer su interés superior. Asimismo, su aplicación se vincula con el bloque de convencionalidad, lo que implica que los jueces nacionales están obligados a interpretar y aplicar las normas internas en armonía con los estándares internacionales de protección de la niñez.

En el ordenamiento jurídico panameño, el principio de prelación del interés superior del menor encuentra fundamento en el Código de la Familia y en la Ley 285 de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ambos instrumentos jurídicos imponen a las autoridades el deber de priorizar la protección de los derechos de los niños,

niñas y adolescentes en todas las actuaciones administrativas y judiciales que los involucren.

En efecto, este principio En el ámbito judicial constituye un criterio orientador para la adopción de decisiones en los procesos de familia. De igual manera, en el contexto judicial, la aplicación del principio de prelación implica que el juez de familia debe realizar una ponderación adecuada de los derechos en juego, evaluando las circunstancias particulares de cada caso. En este proceso, se deben considerar factores como la estabilidad emocional del menor, su entorno familiar, su desarrollo integral y la necesidad de garantizar condiciones de vida dignas. En virtud de ello, la decisión adoptada debe responder de manera efectiva a la protección del menor, evitando soluciones que, aunque formalmente legales, resulten contrarias a su bienestar.

En este sentido, Basantes Silva, Basantes González, Buñay Cobos y Morales Carranza (2025) sostienen que la aplicación del principio del interés superior del menor exige que las autoridades judiciales valoren aspectos como la calidad del vínculo afectivo con los progenitores, la estabilidad emocional y económica del hogar y la capacidad de estos para garantizar un entorno seguro y favorable para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. En consecuencia, la ponderación judicial no puede limitarse a una aplicación formal de la norma, sino que debe sustentarse en una valoración integral de las circunstancias particulares del caso, garantizando que la decisión adoptada responda efectivamente al bienestar y a la protección de los derechos del menor.

Por otra parte, es importante destacar que la aplicación inadecuada o meramente formal del principio de prelación puede generar decisiones judiciales que no garanticen plenamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) sostuvo que la actuación de todas las personas que intervienen en un proceso debe orientarse por el interés superior del niño y advirtió que no basta con reconocer garantías judiciales si los operadores jurídicos carecen de la capacitación necesaria para comprender y aplicar adecuadamente dicho principio. Lo anterior pone de manifiesto que la efectividad del principio de prelación depende no solo de su reconocimiento normativo, sino también de una interpretación y aplicación adecuada por parte de las autoridades judiciales, conforme a los estándares nacionales e internacionales de protección de la niñez.

Por último, el principio de prelación del interés superior del menor constituye una herramienta jurídica esencial para garantizar que las decisiones adoptadas en los procesos de familia no solo resuelvan los conflictos entre las partes, sino que aseguren la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, su correcta aplicación resulta determinante en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, en los cuales debe prevalecer, en todo momento, el interés superior del menor como criterio fundamental para la adopción de la decisión judicial.

2.2.3. PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD PARENTAL

La patria potestad, entendida desde una perspectiva doctrinal contemporánea como una institución vinculada al concepto de autoridad parental, constituye una de las instituciones fundamentales del derecho de familia, orientada a garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes dentro del núcleo familiar. Esta institución comprende un conjunto de deberes, facultades y responsabilidades atribuidas a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, cuya finalidad principal es asegurar su desarrollo físico, emocional, social y moral.

En el ordenamiento jurídico panameño, la patria potestad está regulada en el Código de la Familia de la República de Panamá, particularmente en su artículo 319, donde se define como un conjunto de deberes y facultades dirigidos a garantizar el bienestar del menor. Entre estos deberes se incluyen velar por su vida y salud, mantenerlo bajo cuidado y compañía, atender sus necesidades afectivas, alimentarlo, educarlo y asegurar su formación integral.

De conformidad con el artículo 319 del Código de la Familia de Panamá, la patria potestad comprende los deberes y facultades relacionados con la protección, cuidado, educación, representación y administración de los bienes de los hijos menores de edad.

“Artículo 319: Esos deberes y derechos son: La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades:

1. **Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral;**
2. **Corregirlos razonable y moderadamente; y**
3. **Representarlos y administrar sus bienes”**

De igual forma, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 59, refuerza esta concepción al establecer que los padres tienen la obligación de alimentar, educar y proteger a sus hijos, garantizando una adecuada crianza y su desarrollo integral. En consecuencia, la patria potestad adquiere una dimensión protectora, debido a que su ejercicio no responde únicamente a los intereses de los progenitores, sino principalmente a la garantía de los derechos fundamentales de los hijos menores de edad.

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinal, resulta necesario diferenciar la patria potestad de la autoridad parental, en atención a la evolución conceptual del Derecho de familia. En este sentido, la autoridad parental tiene su origen en la filiación y se configura como una institución jurídica orientada a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, comprende un conjunto de facultades y deberes conferidos a los padres con la finalidad de salvaguardar a los menores bajo su cuidado, en la medida necesaria para garantizar su bienestar integral.

En este orden de ideas, la tendencia moderna del Derecho de familia ha superado progresivamente la concepción tradicional de la patria potestad centrada exclusivamente en el poder de los padres, dando paso a la noción de autoridad parental, la cual enfatiza el carácter funcional y responsable de esta institución. Por consiguiente, ya no se entiende como un derecho absoluto de los progenitores, sino como una función orientada al cuidado, protección y formación integral del menor, siempre en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

En este sentido, Sánchez Martínez (2023) sostiene que el interés superior del menor constituye un límite al ejercicio de la patria potestad, debido a que los derechos y deberes derivados de esta institución deben ejercerse siempre en beneficio del niño, garantizando que las actuaciones parentales respondan a su protección y bienestar integral. Lo anterior permite comprender que la patria potestad no otorga a los progenitores una facultad ilimitada sobre sus hijos, sino que establece una responsabilidad jurídica cuyo ejercicio se encuentra condicionado al respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, cuando el ejercicio de dicha función parental se aparta de su finalidad protectora y genera afectaciones al menor, el Estado puede intervenir mediante las medidas legales correspondientes para garantizar su protección integral.

Por lo tanto, ya no se entiende como un derecho absoluto de los progenitores, sino como una función orientada al cuidado, protección y formación integral del menor, siempre en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

En este contexto, la patria potestad o autoridad parental debe ser entendida como una función social y jurídica, cuyo ejercicio se encuentra limitado por los derechos fundamentales del menor. Esto implica que los padres deben ejercer sus facultades en función del bienestar de sus hijos, quedando sujetos al control del Estado y a la intervención judicial cuando se evidencie incumplimiento de los deberes parentales, negligencia o vulneración de derechos.

Asimismo, el contenido de la patria potestad comprende diversas dimensiones, tales como el deber de cuidado, la educación, la representación legal, la administración de los bienes del menor y la toma de decisiones relevantes en su vida. No obstante, todas estas facultades deben ejercerse conforme al principio del interés superior del menor, lo que implica que cualquier actuación de los padres debe estar orientada a garantizar su desarrollo integral.

Finalmente, es importante destacar que la patria potestad o autoridad parental no es una institución estática, sino dinámica, que ha evolucionado conforme a los cambios sociales y jurídicos. Debido a que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los deberes parentales, de modo que su incumplimiento puede dar lugar a medidas legales como su limitación, suspensión o pérdida definitiva, siempre con el propósito de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.3.1. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

El ejercicio de la patria potestad o autoridad parental trasciende el reconocimiento formal establecido en la normativa, debido a que implica una responsabilidad activa y permanente por parte de los progenitores en la protección, cuidado y formación integral de los hijos menores de edad. En consecuencia, la titularidad de la patria potestad no se limita a la existencia de un vínculo jurídico de filiación, sino que exige el cumplimiento efectivo de los deberes parentales relacionados con la atención, acompañamiento y protección del niño, niña o adolescente.

En este sentido, la valoración del ejercicio de la patria potestad no debe centrarse únicamente en la existencia formal del derecho, sino en la manera en la que los progenitores cumplen efectivamente las responsabilidades derivadas de dicha institución. Por ello, la función parental debe analizarse desde una perspectiva material, considerando la participación real de los padres en aspectos esenciales como la salud, educación, estabilidad emocional y desarrollo integral del menor.

El artículo 319 del Código de la Familia establece obligaciones concretas para los progenitores; sin embargo, más allá de la regulación normativa, resulta necesario analizar la forma en la que dichas obligaciones se cumplen en la realidad. El ejercicio de la patria potestad comprende no solamente obligaciones materiales relacionadas con el cuidado, salud, educación y alimentación, sino también deberes de carácter personal y afectivo. La participación activa de los progenitores en la vida del niño, niña o adolescente constituye un elemento esencial para garantizar su desarrollo integral, debido a que la función parental requiere acompañamiento

constante en áreas como la educación, formación emocional y protección frente a situaciones de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva práctica, el incumplimiento reiterado de los deberes parentales puede generar situaciones de riesgo que requieren la intervención de las autoridades competentes. Por ello, no basta con la existencia formal de la regulación contenida en el artículo 319 del Código de la Familia, sino que resulta necesario evaluar la eficacia de los mecanismos destinados a garantizar su cumplimiento. De igual forma, el ejercicio de la patria potestad comprende la representación legal de los hijos menores de edad y la administración de sus bienes, lo que implica que los progenitores actúan en su nombre en los actos jurídicos necesarios para la protección de sus intereses. Asimismo, la norma reconoce la facultad de los padres de corregir a sus hijos de manera razonable y moderada, siempre bajo el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En consecuencia, esta facultad no puede interpretarse como una autorización para prácticas que vulneren su integridad física o emocional. No obstante, dichas facultades deben ejercerse en beneficio exclusivo del menor, quedando sujetas a control judicial en caso de abuso o negligencia.

En este sentido, Sánchez Martínez (2023) sostiene que los derechos y deberes derivados de la patria potestad deben ejercerse siempre en beneficio del niño, debido a que el interés superior del menor actúa como límite al ejercicio de las facultades parentales. Lo anterior evidencia que el ejercicio de la patria potestad se encuentra condicionado por una finalidad protectora, de manera que las facultades reconocidas a los progenitores solo encuentran legitimidad cuando se ejercen

conforme al bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Por tanto, el incumplimiento de estas responsabilidades puede justificar la intervención judicial cuando exista una afectación a sus derechos fundamentales.

2.2.4. PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA PATRIA POTESTAD

La pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental constituye una de las medidas más gravosas dentro del derecho de familia, en la medida en la que implica la extinción permanente de los derechos y deberes que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad. En consecuencia, se trata de una institución de carácter excepcional, cuya aplicación debe estar debidamente fundamentada en la protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

Por tanto, la pérdida o suspensión de la patria potestad requiere un proceso judicial en el cual se garantice el debido proceso, la valoración de pruebas y la participación de las partes involucradas. Asimismo, se destaca que el interés superior del niño constituye el criterio principal para determinar la procedencia de estas medidas, mediante la valoración de informes especializados, circunstancias familiares y alternativas de protección. (Damián Abad & Granizo Castillo, 2023)

En el ordenamiento jurídico panameño, esta figura se encuentra regulada en el Código de la Familia de la República de Panamá, específicamente en el Capítulo VI, relativo a la extinción, pérdida, suspensión y prórroga de la patria potestad. En este contexto, el artículo 340 establece que perderán la patria potestad y se declararán perpetuamente inhábiles para ejercerla aquellos padres que incurran en conductas de extrema gravedad, tales como procurar o favorecer la corrupción o

prostitución de sus hijos, así como aquellos que hayan sido condenados por delitos de incesto o violación en los términos previstos por la ley. Esta disposición evidencia el carácter sancionador de la medida, frente a conductas que atentan directamente contra la integridad del menor.

Por su parte, el artículo 341 dispone que situaciones como la mala conducta notoria, el abuso de la patria potestad, la inducción al uso o tráfico de drogas, el incumplimiento de la obligación alimentaria o el abandono del hijo o hija pueden dar lugar, según la gravedad de las circunstancias, a la modificación, suspensión o pérdida de la patria potestad. En este sentido, la norma introduce un criterio de gradualidad, permitiendo al juez valorar cada caso concreto y determinar la medida más adecuada en función del interés superior del menor.

Ahora bien, el artículo 342 incorpora un enfoque moderno al establecer que la pérdida definitiva de la patria potestad puede originarse como consecuencia de la privación del derecho a la familia del niño, niña o adolescente. En este sentido, se configura dicha privación cuando el padre o la madre, de manera injustificada, no mantiene contacto con el menor durante un periodo de sesenta días calendario debidamente comprobado; cuando elude reiteradamente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en ese mismo periodo; o cuando ha demostrado ser incompetente o negligente en el ejercicio de la función parental.

Asimismo, esta disposición contempla que dicha privación también puede producirse cuando la familia consanguínea incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 341 del Código de la Familia de la República de Panamá.

El autor (Damián Abad, 2023) también menciona que existen componentes para la pérdida de la patria potestad; entre ellas están:

> **“Componentes de la pérdida o suspensión de la patria potestad:**
> **Proceso judicial: La pérdida o suspensión de la patria potestad generalmente se lleva a cabo a través de un proceso judicial en el que un juez revisa las pruebas y escucha los argumentos de todas las partes involucradas. Se garantiza el debido proceso y se protegen los derechos de los padres y del menor.**
> **Interés superior del niño: El principal criterio que guía la toma de decisiones en casos de pérdida o suspensión de la patria potestad es el "interés superior del niño". Esto significa que cualquier medida tomada debe tener en cuenta el bienestar, la seguridad y el desarrollo del menor.**
> **Evaluación y pruebas: Antes de tomar una decisión, se llevan a cabo evaluaciones y se presentan pruebas para determinar si existen fundamentos sólidos para la pérdida o suspensión de la patria potestad. Esto puede incluir informes de trabajadores sociales, psicólogos, testimonios de testigos, pruebas médicas, etc.**
> **Alternativas y rehabilitación: En algunos casos, antes de optar por la pérdida permanente de la patria potestad, los tribunales pueden considerar la posibilidad de ofrecer a los padres programas de rehabilitación o terapia para abordar los problemas que llevaron a la situación de riesgo para el menor”.**

En este orden de ideas, la pérdida definitiva de la patria potestad no debe ser entendida únicamente como una sanción hacia los progenitores, sino como una medida de protección dirigida a salvaguardar los derechos del menor cuando estos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo.

Por consiguiente, su aplicación debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando que la decisión adoptada sea la más adecuada para el bienestar del niño, niña o adolescente. Es importante destacar que la pérdida definitiva de la patria potestad puede producir efectos permanentes respecto al ejercicio de los derechos derivados de esta institución, conforme a la

resolución judicial emitida y al marco jurídico aplicable. En virtud de ello, su declaración requiere de un análisis riguroso por parte del juez de familia, quien deberá valorar las pruebas aportadas y las circunstancias del caso, asegurando en todo momento la aplicación efectiva del principio del interés superior del menor.

Desde esta perspectiva, la pérdida definitiva de la patria potestad debe analizarse como una medida excepcional dentro del derecho de familia, cuya finalidad no es sancionar al progenitor, sino garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente cuando la permanencia de la función parental represente un riesgo para sus derechos. Esta institución no debe entenderse como una sanción dirigida exclusivamente al padre o madre, sino como un mecanismo de protección orientado a salvaguardar el bienestar integral del niño, niña o adolescente. En este sentido, su aplicación se encuentra directamente vinculada al principio de prelación del interés superior del menor, el cual exige que toda decisión judicial priorice las condiciones más favorables para su desarrollo integral.

Es importante distinguir la pérdida definitiva de la patria potestad de la suspensión, ya que mientras esta última constituye una limitación temporal del ejercicio de los derechos y deberes parentales cuando existe una situación de riesgo que puede ser modificada, la pérdida implica una afectación permanente derivada de conductas que evidencian una imposibilidad o grave incumplimiento de la función parental.

Según Hernández & Murillo Torre (2022), la pérdida de la patria potestad no se fundamenta en cualquier incumplimiento de los deberes parentales, sino en conductas que “comprometen de forma grave el desarrollo y la integridad del

menor", justificando una intervención estatal más intensa cuando la protección de sus derechos así lo requiere. En el contexto jurídico panameño, el artículo 342 del Código de la Familia contempla supuestos relacionados con la privación del derecho a la familia del niño, niña o adolescente, los cuales pueden dar lugar a la declaración de pérdida definitiva de la patria potestad cuando se acreditan circunstancias que evidencien un incumplimiento grave o una afectación significativa al bienestar del menor. No obstante, del análisis de los expedientes judiciales revisados se observa que la determinación de dicha gravedad puede presentar dificultades, debido a que no siempre se desarrollan de manera expresa los criterios utilizados por el juzgador para justificar la procedencia de esta medida.

Por ello, en la práctica judicial, la determinación de la gravedad de estas conductas puede presentar dificultades, debido a que requiere una valoración concreta de las circunstancias del caso y una adecuada fundamentación de los criterios utilizados por el juzgador. Más bien, parece construirse caso por caso, muchas veces a partir de valoraciones bastante abiertas sobre la conducta del progenitor. En los casos analizados, estas medidas se aplicaron principalmente cuando se acreditaban situaciones de abandono prolongado o negligencia reiterada, pero no siempre con un criterio uniforme o explícito sobre qué hacía que esas conductas cruzaran el umbral de lo "grave".

Del análisis de las resoluciones judiciales revisadas se observa que la pérdida de la patria potestad constituye una decisión de alto impacto jurídico y social, debido a las consecuencias que genera en la relación entre progenitores e

hijos. No obstante, en algunos casos analizados se identificaron limitaciones en la fundamentación de la proporcionalidad de la medida adoptada.

Asimismo, la doctrina resalta que el principio del interés superior del menor no debe ser entendido como una fórmula abstracta, sino como un criterio jurídico que debe concretarse en cada caso particular. En este sentido, se ha establecido que dicho principio forma parte de las llamadas “nociones marco”, lo que implica que su contenido se determina en función de las circunstancias específicas del caso, dejando al juzgador un margen de valoración para decidir conforme a la realidad del menor. Esto refuerza la idea de que la pérdida de la patria potestad debe analizarse bajo un enfoque casuístico y no automático.

En este sentido, el principio de proporcionalidad exige que el juez valore si la afectación generada por la conducta parental justifica una intervención definitiva, considerando si existen otras medidas menos restrictivas que permitan garantizar la protección del menor sin eliminar completamente el vínculo jurídico parental. Es así como, de acuerdo con diversos estudios, el objetivo principal no es romper el vínculo familiar, sino proteger al menor frente a situaciones que comprometan su desarrollo emocional, físico y social. Esto quiere decir que la decisión judicial debe estar debidamente motivada y sustentada con pruebas que evidencian la necesidad de aplicar esta medida severa de la pérdida de la patria potestad.

Por otro lado, es importante destacar que la correcta aplicación del principio de prelación del interés superior del menor exige que el juzgador no solo evalúe la conducta de los progenitores, sino también el impacto que esta tiene en la vida del

niño o adolescente. Esto implica considerar factores como su estabilidad emocional, su entorno familiar, su desarrollo educativo y sus vínculos afectivos.

De igual manera, la doctrina profundiza en que la finalidad de la pérdida de la patria potestad es garantizar un entorno favorable, lo cual le permita al menor su desarrollo óptimo, incluso si ello implica su separación definitiva del núcleo familiar biológico.

En definitiva, se puede afirmar que la pérdida definitiva de la patria potestad, en el marco de los procesos de familia, debe estar guiada de manera estricta por el principio de prelación del interés superior del menor. Este principio no solo orienta la decisión judicial, sino que también delimita su alcance, evitando que se adopten medidas arbitrarias o desproporcionadas. Debido a que su correcta aplicación asegura que la intervención del Estado responda a una finalidad legítima de protección, garantizando que los derechos del niño, niña o adolescente prevalezcan por encima de cualquier otro interés en conflicto.

2.2.5. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA

La privación del derecho a la familia constituye una situación jurídica de especial gravedad que puede producir efectos sobre el ejercicio de la patria potestad cuando se acredita que la conducta de los progenitores afecta de manera significativa los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En este sentido, constituye una medida excepcional orientada a garantizar su protección integral, especialmente cuando el incumplimiento de los deberes parentales genera una afectación a su seguridad, estabilidad emocional y desarrollo integral. Conforme

a la Convención sobre los Derechos del Niño, la separación de un niño de sus padres únicamente debe adoptarse cuando resulte necesaria para proteger su bienestar, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del menor como criterio orientador de la decisión (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En este sentido, dicha medida no debe entenderse como una simple sanción hacia el progenitor, sino como un mecanismo de protección que busca salvaguardar la seguridad, estabilidad emocional y desarrollo integral del menor frente a situaciones que vulneran sus derechos fundamentales.

Es importante precisar que la pérdida de la patria potestad no debe confundirse con la pérdida de la guarda y custodia, ya que ambas instituciones poseen naturalezas jurídicas distintas. Mientras la guarda y custodia se refiere al cuidado cotidiano del menor, es decir, a su convivencia diaria, la patria potestad abarca un ámbito más amplio, incluyendo la toma de decisiones trascendentales relacionadas con la educación, la salud, la formación y la administración de bienes del hijo. Por tanto, la privación del derecho a la familia se configura cuando, debido a circunstancias graves atribuibles a los responsables parentales, resulta necesario limitar o suspender determinadas relaciones familiares con el propósito de proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad se define como el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, comprendiendo funciones esenciales como velar por su bienestar, alimentarlos, educarlos y representarlos legalmente. En este contexto, el

ejercicio de la patria potestad implica una responsabilidad activa y continua, orientada al cumplimiento del interés superior del menor.

Por lo tanto, la diferencia esencial entre ambas figuras radica en que la patria potestad tiene un carácter amplio, indelegable y de mayor alcance jurídico, mientras que la custodia se limita al ámbito del cuidado diario. De esta forma, es posible que un progenitor pierda la custodia, pero conserve la patria potestad, salvo que exista una decisión judicial que declare su privación.

Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance de la privación del derecho a la familia, ya que no toda limitación en la convivencia implica la pérdida de derechos parentales.

La legislación contempla la posibilidad de limitar o privar del ejercicio de la patria potestad cuando concurren causas graves que evidencian un incumplimiento significativo de los deberes parentales. Estas circunstancias deben ser valoradas judicialmente atendiendo al principio del interés superior del menor y a la necesidad de determinar si la intervención estatal resulta proporcional frente a la afectación generada. En tales circunstancias, el Estado interviene con el fin de garantizar la protección del menor, priorizando su bienestar por encima de cualquier otro interés.

El procedimiento para solicitar la privación de la patria potestad o el ejercicio exclusivo de la misma se inicia mediante una demanda ante la jurisdicción de familia, en la cual el progenitor solicitante debe aportar pruebas que acrediten las conductas lesivas del otro. Durante el proceso, el juez evalúa diversos elementos, tales como informes psicológicos, sociales y documentales, teniendo como criterio

rector el interés superior del menor. En algunos casos, en lugar de decretar la privación total, el juez puede otorgar el ejercicio exclusivo de la patria potestad a uno de los progenitores, permitiéndole tomar decisiones fundamentales en la vida del hijo.

Una vez dictada la sentencia de privación, el progenitor afectado pierde la facultad de intervenir en decisiones trascendentales relacionadas con el menor; sin embargo, esto no lo exime de sus obligaciones legales. En particular, subsiste el deber de proporcionar alimentos, garantizando así la satisfacción de las necesidades básicas del niño. Asimismo, la privación no necesariamente implica la supresión del régimen de visitas, ya que el menor tiene derecho a mantener relaciones con ambos progenitores, salvo que ello represente un riesgo para su integridad.

En definitiva, la suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad puede estar sujeta a revisión cuando desaparecen las circunstancias que la motivaron. Sin embargo, la pérdida definitiva declarada judicialmente produce efectos jurídicos de mayor gravedad, conforme a la resolución emitida y al marco normativo aplicable.

En consecuencia, la privación del derecho a la familia constituye un elemento esencial dentro del análisis de la pérdida definitiva de la patria potestad, debido a que permite determinar cuándo la conducta parental deja de representar un ejercicio legítimo de derechos y se convierte en una situación que vulnera el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

2.2.6. MARCO JURÍDICO PANAMEÑO

El marco jurídico panameño en materia de familia comprende el conjunto de normas, principios y disposiciones jurídicas destinadas a regular las relaciones familiares y garantizar la protección integral de sus miembros. Dentro de este marco, adquieren especial relevancia aquellas normas relacionadas con la protección de los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de la patria potestad y las medidas judiciales aplicables ante el incumplimiento de los deberes parentales.

En el marco constitucional panameño, resulta importante destacar que el capítulo II de la Constitución Política de la República de Panamá, denominado La familia, establece el marco fundamental de protección jurídica a las relaciones familiares, comprendiendo desde el artículo 56 hasta el artículo 59 diversas disposiciones orientadas a garantizar la tutela integral de esta institución. (Constitución Política de la República de Panamá, 2022)

Es por ello que, la norma constitucional dispone como principio rector que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia, reconociéndolos como pilares esenciales de la organización social. De igual forma, la Constitución reconoce que la ley regulará lo relativo al estado civil de las personas, reforzando la seguridad jurídica en las relaciones familiares. A su vez, consagra la obligación estatal de proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizando, además, su derecho fundamental a la alimentación, salud, educación, seguridad y la previsión social. De manera específica, la Constitución también reconoce la figura de la patria potestad en el siguiente término:

> **Artículo 59. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlos y asistirlos. La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.**

A partir de esta disposición, se observa que la patria potestad no se configura como un derecho absoluto de los progenitores, sino como un conjunto de deberes y responsabilidades, que se encuentran orientados al desarrollo integral del menor. Esto resulta evidente, ya que el ejercicio de la patria potestad está condicionado por la protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente.

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que, aunque la Constitución reconoce de forma expresa la protección de los menores y la función social de la patria potestad, no desarrolla de forma detallada los criterios para su limitación o pérdida, delegando dicha regulación al legislador. Esto implica que la correcta aplicación de esta disposición depende, en gran medida, de la interpretación judicial, la cual se encuentra apoyada en el ordenamiento de familia, para que estos apliquen de manera efectiva el principio de prelación del interés superior del menor, en los procesos judiciales en los que se analiza la limitación, suspensión o pérdida definitiva de la patria potestad.

Dentro del marco jurídico panameño, el Código de la Familia constituye la principal normativa encargada de regular las relaciones familiares y establecer los

derechos, deberes y responsabilidades derivados de la filiación. En materia de patria potestad o autoridad parental, esta normativa desarrolla tanto su contenido como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los deberes parentales.

El artículo 319 del Código de la Familia establece que la patria potestad comprende deberes como velar por la vida y salud del hijo o hija, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlo, educarlo, corregirlo razonablemente, representarlo y administrar sus bienes. De esta disposición se desprende que la patria potestad no constituye únicamente una facultad reconocida a los padres, sino una función jurídica que impone obligaciones concretas dirigidas a garantizar el bienestar integral del niño, niña o adolescente. En consecuencia, su ejercicio debe estar orientado por el principio del interés superior del menor, debido a que las actuaciones de los progenitores deben responder prioritariamente a la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Código de la Familia también contempla las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento grave de estos deberes. En este sentido, el artículo 340 establece supuestos de pérdida de la patria potestad cuando el padre o la madre incurre en conductas de extrema gravedad que afectan directamente la integridad del menor, tales como procurar o favorecer la corrupción o prostitución del hijo o hija, así como determinadas conductas delictivas expresamente señaladas por la norma.

Por su parte, el artículo 341 incorpora un criterio de valoración judicial más amplio al establecer que circunstancias como la mala conducta notoria, el abuso de la patria potestad, la inducción al consumo o tráfico de drogas, el incumplimiento de la obligación alimentaria o el abandono del hijo o hija pueden generar, según las circunstancias del caso, la modificación, suspensión o pérdida de la patria potestad.

Esta disposición resulta relevante debido a que otorga al juez la facultad de realizar una valoración individualizada de cada situación, aplicando criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Es decir, no todo incumplimiento parental genera automáticamente la pérdida definitiva de la patria potestad, sino que debe analizarse la gravedad de la conducta, el impacto generado en el menor y la existencia de otras medidas menos restrictivas que permitan garantizar su protección.

En relación con la privación del derecho a la familia, el artículo 342 del Código de la Familia produce como consecuencia jurídica la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental cuando se configura alguno de los siguientes supuestos:

- La falta injustificada de contacto con el niño, niña o adolescente durante un período de sesenta días calendario debidamente comprobado.
- El incumplimiento reiterado de los deberes y obligaciones parentales durante dicho período.
- La demostración de incompetencia o negligencia en el ejercicio de la función parental.

Asimismo, la norma contempla que la privación del derecho a la familia también puede producirse cuando la familia consanguínea incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 341 del mismo Código.

De esta manera, el marco jurídico panameño establece una relación directa entre el ejercicio responsable de la patria potestad y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La pérdida definitiva de esta institución no opera como una sanción automática hacia los progenitores, sino como una medida excepcional de protección cuando el mantenimiento de determinadas facultades parentales representa un riesgo para el desarrollo integral del menor.

Dentro de este sistema de protección, la Ley 285 de 15 de febrero de 2022 complementa las disposiciones contenidas en el Código de la Familia, al establecer un modelo integral de garantías para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta normativa incorpora un enfoque basado en derechos humanos y obliga a las autoridades administrativas y judiciales a adoptar medidas orientadas a prevenir, atender y reparar las vulneraciones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes. Esta normativa establece que su finalidad es garantizar la protección integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, fortalece el marco jurídico nacional al establecer obligaciones específicas para las instituciones encargadas de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, especialmente en aquellos casos donde existe vulneración de derechos dentro del entorno familiar. En consecuencia, esta ley fortalece el marco jurídico nacional para la aplicación del principio del interés superior del menor, al

establecer un sistema integral de garantías orientado a la prevención, protección y restitución de derechos vulnerados. (Asamblea Nacional de Panamá, 2022)

En este sentido, esta institución se ejerce en atención al interés superior del menor, lo cual implica obligaciones fundamentales, como lo son la vida, salud, educación, recreación y desarrollo integral, lo que evidencia el carácter protector del derecho de la familia en nuestra legislación panameña. En este contexto, el ordenamiento jurídico también regula situaciones, como lo son la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando se comprueba la existencia del incumplimiento grave de los deberes parentales. Esta medida busca proteger al menor frente a situaciones de riesgo, lo cual garantiza su bienestar físico, emocional y social; esto responde al principio del interés superior del niño como base fundamental en las decisiones judiciales.

En definitiva, el marco jurídico panameño establece una protección progresiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que la patria potestad constituye una función parental condicionada al cumplimiento de deberes específicos. Por lo tanto, en los procesos relativos a la pérdida definitiva de la patria potestad, corresponde al juzgador realizar una interpretación integral del marco jurídico aplicable, ponderando los derechos involucrados y adoptando aquella decisión que garantice de manera efectiva la protección integral del niño, niña o adolescente.

2.2.7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad constituye un mecanismo jurídico de origen internacional que obliga a las autoridades de los Estados a verificar la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

Este control surge en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que todas las autoridades públicas deben garantizar la aplicación efectiva de dichos instrumentos internacionales. El control de convencionalidad fue desarrollado inicialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció que los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer una verificación de compatibilidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración no solo el texto del tratado, sino también la interpretación realizada por dicho tribunal internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En este sentido, el control de convencionalidad implica que los jueces y demás operadores de justicia no solo deben aplicar el derecho interno, sino también interpretar y adecuar las normas nacionales conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Esto supone que, cuando exista una posible incompatibilidad entre una norma interna y los estándares internacionales de derechos humanos, los operadores jurídicos deben realizar una

interpretación conforme que permita garantizar la mayor protección posible de la persona, aplicando el principio pro persona.

En el contexto panameño, el control de convencionalidad adquiere especial relevancia debido a que Panamá es Estado parte de diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, las autoridades judiciales están obligadas a interpretar y aplicar las normas del Derecho de Familia en armonía con dichos instrumentos, garantizando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En materia de niñez y adolescencia, el control de convencionalidad adquiere especial importancia debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de considerar primordialmente el interés superior del niño en todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales que lo involucren. En este sentido, los jueces deben asegurar que sus decisiones se ajusten no solo a las disposiciones del Código de la Familia, sino también a los estándares establecidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Asimismo, este control permite fortalecer la tutela judicial efectiva, al exigir que las decisiones adoptadas por las autoridades estén debidamente fundamentadas en normas internas e internacionales. De esta forma, se garantiza una mayor protección de los derechos fundamentales y se evita la aplicación de criterios restrictivos que puedan vulnerar el bienestar del menor, especialmente en procesos sensibles como la pérdida de la patria potestad.

Por otra parte, el control de convencionalidad no es una facultad exclusiva de los tribunales superiores, sino que debe ser ejercido por todos los jueces y autoridades públicas en el ámbito de sus competencias. Esto implica que cada operador de justicia tiene la responsabilidad de velar por la compatibilidad de sus decisiones con los tratados internacionales, contribuyendo así a la consolidación de un sistema jurídico más garantista y respetuoso de los derechos humanos.

Es así que, en los procesos de pérdida de la patria potestad, el control de convencionalidad exige que el juzgador realice una valoración integral de las circunstancias del caso, considerando los estándares internacionales relativos a la protección de la niñez. En consecuencia, en los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad, el juez de familia no solo debe verificar la existencia de una causal prevista en el Código de la Familia, sino también analizar si la medida resulta compatible con los estándares internacionales de protección de la niñez. Esto implica valorar la gravedad de la conducta parental, el impacto generado en el niño, niña o adolescente y la existencia de alternativas menos restrictivas, garantizando una decisión proporcional y acorde con el principio del interés superior del menor.

Por último, el control de convencionalidad se configura como una herramienta esencial para la correcta aplicación del derecho de familia en Panamá, ya que permite armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, su adecuada implementación contribuye a fortalecer la protección de los niños, niñas y adolescentes, asegurando que las decisiones judiciales respondan a criterios de justicia, equidad y respeto a la dignidad humana.

2.2.8 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene un gran reconocimiento dentro del derecho internacional de los derechos humanos, mediante diversos instrumentos jurídicos que establecen principios, garantías y obligaciones dirigidas a preservar el desarrollo integral y la protección efectiva de la niñez.

Estos instrumentos constituyen referentes jurídicos fundamentales para los Estados y los operadores de justicia, aunque su fuerza normativa varía según su naturaleza jurídica. Mientras los tratados internacionales ratificados generan obligaciones jurídicas para los Estados parte, otros instrumentos cumplen una función interpretativa y orientadora para la protección progresiva de los derechos de la niñez.

En el ámbito internacional, la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha evolucionado progresivamente mediante diversos instrumentos internacionales. Al respecto, UNICEF (2022) señala que este reconocimiento inició con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y posteriormente fue fortalecido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966, hasta consolidarse con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual constituye el principal instrumento internacional en materia de protección de la niñez. Esta evolución histórica evidencia el tránsito de una concepción del niño como objeto de protección hacia el reconocimiento de este como sujeto titular de derechos, lo cual transformó la manera en la que los Estados

deben abordar las decisiones relacionadas con la familia y la protección de la infancia.

Uno de los instrumentos más relevantes lo constituye a la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, la cual reconoce al niño como sujeto pleno de derechos y establece el principio del interés superior del menor, como criterio rector, en todas las actuaciones judiciales, administrativas y legislativas que lo involucren. Este instrumento establece que toda medida adoptada respecto de un niño debe garantizar su bienestar integral, protección y desarrollo armónico, imponiendo a los estados la obligación de adoptar mecanismos eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

De igual manera, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 representa uno de los antecedentes internacionales más importantes en materia de protección de la niñez, al reconocer que los niños requieren cuidados, protección y asistencia especial debido a su condición de vulnerabilidad. Esta declaración establece principios fundamentales orientados a garantizar que los niños puedan desarrollarse en condiciones de afecto, seguridad y estabilidad familiar, constituyendo un antecedente relevante en la evolución internacional del reconocimiento de sus derechos.

Por otra parte, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 es uno de los primeros instrumentos internacionales que reconoce la necesidad de brindar protección especial a la niñez, mediante la cual se reconoció

la responsabilidad de la sociedad de brindar protección y asistencia especial a la infancia.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que es también otro instrumento internacional, también conocido como Pacto de San José, reconoce en el Artículo 19. Derechos del niño:“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Este instrumento adquiere especial relevancia en los procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, toda vez que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de adoptar decisiones compatibles con la protección integral de la niñez, pero con el debido respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

En complemento a lo anterior, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño también desarrolla el alcance jurídico del principio de interés superior del menor, señalando que este establece simultáneamente un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Es decir, en dicho instrumento se establece que toda autoridad judicial debe evaluar de manera concreta las circunstancias particulares de cada niño, considerando elementos relacionados con su entorno familiar, estabilidad emocional, nivel de vulnerabilidad, salud, educación y desarrollo integral, antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar sus derechos (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

De igual manera, las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales vulnerables dentro de los procesos judiciales (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008). Estas reglas promueven la obligación de los tribunales de garantizar procedimientos accesibles, ágiles y adecuados a las necesidades de las personas menores de edad. Asimismo, procuran que las decisiones judiciales sean adoptadas bajo criterios de protección, accesibilidad y respeto del interés superior del niño, garantizando que las personas menores de edad puedan participar en los procesos judiciales de acuerdo con sus condiciones particulares.

En efecto, la aplicación e interpretación de estos instrumentos internacionales resulta indispensable en los procesos relacionados con la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, debido a que permiten fortalecer la protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente y garantizan que las decisiones judiciales sean adoptadas conforme al principio de prelación del interés superior del menor.

2.2.9 ROL DEL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El juez de Niñez y Adolescencia desempeña un papel fundamental dentro del sistema de administración de justicia familiar, debido a que tiene la responsabilidad de resolver conflictos relacionados con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos vinculados con situaciones de vulnerabilidad familiar, ejercicio de la autoridad parental y pérdida de la patria

potestad. Su actuación se encuentra regida por la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados internacionales de derechos humanos, lo que le impone la obligación de administrar justicia con imparcialidad, equidad y apego a la ley.

En este sentido, el juez de Niñez y Adolescencia ejerce una función esencial dentro del sistema de protección familiar, debido a que sus decisiones pueden incidir directamente en la vida, desarrollo y estabilidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados en procesos judiciales. Al respecto, Silva Lapo et al. (2024) señalan que “el rol del juez de familia adquiere una relevancia insoslayable al ser el garante principal del bienestar y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en situaciones vulnerables”, destacando que su actuación, mediante la interpretación y aplicación del derecho, contribuye activamente a la protección de los derechos fundamentales de la niñez.

Esta perspectiva permite comprender que la función del juez de familia trasciende la resolución formal de controversias, ya que implica una labor de protección reforzada en la que debe valorar no solo los aspectos jurídicos del conflicto, sino también las condiciones familiares, sociales y emocionales que rodean al niño, niña o adolescente. En los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad, esta responsabilidad adquiere mayor relevancia, debido a que la decisión judicial puede modificar de manera significativa los vínculos familiares y las condiciones de vida del menor.

En este sentido, el juez de Niñez y Adolescencia ejerce su función con independencia judicial, lo que le permite tomar decisiones libres de presiones externas, basadas exclusivamente en el análisis de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Por lo tanto, su principal objetivo es resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de manera justa y eficaz, procurando siempre la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Del análisis de uno de los expedientes del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, se observó que se mantuvo la convivencia con el progenitor, pese a que el informe psicosocial recomendaba una medida distinta, sin que la sentencia desarrollara de manera suficiente las razones jurídicas y probatorias que justificaban apartarse de dicha recomendación técnica. Esta situación permite identificar que, en determinados casos examinados, la valoración de los informes interdisciplinarios no siempre se encuentra explicada con el mismo nivel de fundamentación dentro de las decisiones judiciales. Asimismo, en dos de los expedientes revisados se identificaron circunstancias similares, lo que evidencia que el criterio técnico aportado por los profesionales especializados no siempre adquiere un peso determinante en la decisión final, particularmente en aquellos aspectos relacionados con la convivencia y la preservación del vínculo del menor con sus progenitores.

Por ejemplo, en un caso se valoró de forma determinante la cercanía afectiva del menor con uno de los padres para mantener el régimen de convivencia, mientras que, en otro expediente con circunstancias similares, ese aspecto ni siquiera se

consideró en la motivación de la sentencia. En términos prácticos, ambos casos compartían elementos comparables, pero se resolvieron de manera distinta.

Esta situación evidencia que la ponderación del interés superior del niño, niña o adolescente depende de la valoración que realiza el juzgador en cada caso concreto, lo que puede generar decisiones distintas frente a situaciones con características similares. No obstante, dicha discrecionalidad debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y con una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. En los procesos de familia, el juez cuenta con el apoyo de equipos interdisciplinarios, principalmente psicólogos y trabajadores sociales, cuyos informes permiten complementar la valoración jurídica con elementos sociales, familiares y emocionales del menor. A pesar de ello, su peso en la decisión no siempre es consistente, ya que, en algunos casos, el informe psicológico resultó determinante para justificar la medida adoptada, mientras que en otros apenas aparece incorporado al expediente sin una valoración expresa en la sentencia. Esto plantea dudas sobre qué tan decisivo es realmente este insumo técnico en la práctica judicial.

Del análisis de los expedientes judiciales examinados se observó que, en determinados casos, los informes psicosociales no se encontraban incorporados oportunamente al momento de adoptar decisiones provisionales. Del análisis de los expedientes judiciales examinados se observó que, en determinados casos, los informes psicosociales no se incorporaron oportunamente al momento de adoptar medidas provisionales, o fueron aportados cuando ya se había dictado una decisión inicial. Esta situación limita el alcance de la valoración judicial y puede incidir en la

solidez de las decisiones adoptadas al no contar oportunamente con todos los insumos técnicos necesarios. El juez de Niñez y Adolescencia no solo cumple funciones jurisdiccionales, sino también administrativas, ya que tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar el funcionamiento del juzgado, así como del personal que labora en él. Esto incluye la organización del trabajo, la toma de decisiones administrativas y la supervisión del cumplimiento de las funciones del equipo, contribuyendo a una administración de justicia más eficiente. En el ámbito procesal, el juez de familia tiene un rol activo, caracterizado por la aplicación de principios como la inmediación, la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Esto conlleva que debe participar directamente en las audiencias, procurar la celeridad de los procesos y garantizar que las decisiones se adopten de manera oportuna, evitando dilaciones que puedan afectar los derechos de los menores y de las partes involucradas.

En definitiva, el juez de familia se configura como un garante de los derechos humanos dentro del ámbito familiar, cuya función trasciende la simple resolución de conflictos, orientándose hacia la protección integral de los miembros de la familia. Por lo tanto, su actuación debe estar guiada por principios de justicia, equidad y humanidad, asegurando que cada decisión contribuya al bienestar del menor y al fortalecimiento del núcleo familiar dentro del ordenamiento jurídico panameño.

Por otra parte, la aplicación jurisprudencial del principio del interés superior del menor en el ordenamiento jurídico panameño se configura como un criterio rector obligatorio para la toma de decisiones judiciales en materia de familia. Además del análisis funcional del juez de Niñez y Adolescencia, resulta necesario

examinar cómo este operador jurídico aplica el principio del interés superior del menor dentro de sus decisiones judiciales.

En este contexto, Santamaría (2018) sostiene que el juez debe asumir un papel activo dentro de los procesos de familia, actuando de oficio en interés del menor y adoptando las medidas, diligencias y pruebas que estime necesarias para garantizar la protección de sus derechos. Asimismo, señala que la autoridad judicial debe suplir la pasividad de las partes cuando ello resulte necesario para salvaguardar el bienestar del niño, niña o adolescente. Esta disposición pone de manifiesto que el juez de familia no desempeña un papel meramente pasivo, sino que tiene la obligación de intervenir activamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente en procesos donde se discute la pérdida definitiva de la patria potestad.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la patria potestad no constituye un derecho absoluto, sino una función jurídica condicionada al cumplimiento de deberes orientados al bienestar del hijo, criterio que legitima su limitación o pérdida cuando se acredita que su ejercicio resulta contrario al interés superior del menor. En diversas decisiones, este órgano ha sostenido que la patria potestad no es un derecho absoluto, sino una función sujeta al cumplimiento de deberes orientados al bienestar del hijo, lo que legitima su limitación o pérdida cuando se comprueba un perjuicio para el menor.

Asimismo, la aplicación jurisprudencial de este principio ha permitido que los jueces adopten medidas más protectoras en casos de riesgo, abandono o maltrato. En este contexto, la valoración judicial no se limita a aspectos formales, sino que

incorpora elementos psicológicos, sociales y emocionales del menor, reforzando el carácter integral del principio. Esta tendencia responde a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva y especializada en materia de niñez y adolescencia.

Por otro lado, la doctrina contemporánea ha reforzado la idea de que la patria potestad no constituye un derecho absoluto de los progenitores, sino una función jurídica orientada a la protección y desarrollo integral de los hijos. En este sentido, Dólares Salazar (2017) sostiene que la patria potestad ha dejado de concebirse como un poder supremo de los padres sobre sus hijos y sus bienes, para convertirse en una función conferida por la ley con el propósito de garantizar el debido cuidado, orientación y protección de los menores de edad. Asimismo, señala que esta institución se encuentra regulada por normas de orden público, debido a la especial protección que requieren las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden valerse por sí mismas. Esta concepción jurídica justifica la intervención del Estado cuando el ejercicio de la patria potestad deja de responder al interés superior del niño, niña o adolescente.

En efecto, la jurisprudencia ha adoptado criterios más estrictos para evaluar la conducta de los progenitores en los procesos de pérdida de la patria potestad. En decisiones recientes se evidencia una aplicación directa del principio del interés superior del menor en la motivación de las sentencias judiciales, donde el análisis se centra en el impacto real que las decisiones producen en la vida del niño, niña o adolescente. Esto implica que el juez debe justificar de manera razonada cómo la medida adoptada responde a dicho principio, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De igual manera, la jurisprudencia ha incorporado estándares internacionales en la interpretación del principio, fortaleciendo su carácter vinculante dentro del sistema jurídico panameño. Esta integración normativa permite que los jueces adopten decisiones más garantistas, alineadas con los derechos humanos y con una visión moderna del derecho de familia, en la que el menor se considera sujeto pleno de derechos.

Por lo tanto, la aplicación jurisprudencial del principio del interés superior del menor en Panamá evidencia una evolución hacia un modelo de justicia centrado en la protección integral de la niñez. La labor de los tribunales ha sido determinante en la consolidación de este principio como criterio decisivo en los procesos de pérdida de la patria potestad, garantizando que toda decisión judicial responda prioritariamente al bienestar del menor y no a intereses particulares de los adultos.

2.2.10 IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental radica en que constituye el criterio jurídico fundamental que orienta al juzgador hacia la protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente frente a cualquier situación que pueda comprometer su bienestar físico, emocional, familiar y social. Este principio exige que, ante cualquier conflicto entre los intereses de los progenitores y los derechos del menor, prevalezca siempre la decisión que garantice su bienestar integral y el pleno desarrollo de su personalidad.

En materia de derecho de familia, la pérdida de la patria potestad representa una de las medidas más delicadas y de mayor impacto jurídico, debido a que afecta directamente el vínculo entre los padres e hijos. Por esta razón, su aplicación no puede responder únicamente a una valoración formal de incumplimiento de los deberes parentales, sino que debe sustentarse en un análisis integral de las circunstancias particulares del menor involucrado.

Esto es de gran importancia, porque prevalece el principio de prelación del interés superior del menor, el cual funciona como un límite y a su vez como un parámetro de interpretación para el juez.

Asimismo, este principio tiene gran relevancia dentro de los procesos judiciales, ya que obliga a las autoridades competentes a valorar no solamente los aspectos materiales relacionados con el ejercicio de la patria potestad, sino también elementos vinculados con la estabilidad emocional, el entorno familiar, la protección afectiva y el desarrollo biopsicosocial del niño, niña o adolescente. De esta manera, la decisión del juez debe estar dirigida a garantizar las condiciones adecuadas para el crecimiento y protección integral del menor.

Por otra parte, la doctrina reconoce que la patria potestad o autoridad parental no constituye un derecho absoluto de los progenitores, sino una función jurídica, que se orienta al cumplimiento de los deberes de protección, formación y cuidado hacia los hijos menores de edad. Esto quiere decir que cuando dichas obligaciones se incumplen de manera grave o reiterada.

En el ordenamiento jurídico panameño, la protección del interés superior del menor no corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sino también a instituciones administrativas especializadas, como la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), cuya función consiste en garantizar, promover y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos resulten vulnerados.

En este contexto, la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor se vincula directamente con la valoración de las pruebas dentro del proceso judicial, debido a que el juez debe determinar si estas conductas atribuidas al progenitor representan una afectación real para los derechos y el bienestar del menor.

Esto implica la relevancia del análisis de situaciones relacionadas con negligencia, abandono, violencia, incumplimiento de deberes parentales o cualquier otra circunstancia que comprometa la seguridad y estabilidad del niño, niña o adolescente. De la misma manera, también se exige que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas, ya que estas deben explicar de manera clara las razones por las cuales la pérdida de la patria potestad constituye la medida más adecuada para la protección del menor. Ello resulta indispensable para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la intervención estatal responda a criterios objetivos de protección infantil. Cabe destacar que la aplicación de este principio requiere un análisis individualizado de cada caso concreto, evitando decisiones espontáneas o generalizadas. Es decir, que el jugador debe considerar factores como la edad del menor, su nivel de madurez, su

entorno familiar, su estado emocional y, cuando resulte posible, su propia opinión respecto de la situación objeto del proceso.

En concordancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General n.º 14 (2013), señala que el interés superior del niño debe interpretarse de manera compatible con el conjunto de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, precisando que ninguno de estos derechos puede verse limitado o afectado por una interpretación restrictiva de dicho principio. En consecuencia, toda decisión judicial debe realizar una valoración integral de las circunstancias particulares del menor, procurando garantizar el ejercicio pleno y efectivo de todos sus derechos, conforme a su desarrollo integral.

El autor García Lozano (2016) precisa que la autoridad parental no es un derecho absoluto de los padres, sino una función condicionada al cumplimiento efectivo de sus deberes hacia el menor. Desde esta perspectiva, su limitación o incluso su extinción se justifica cuando ese cumplimiento falla de manera significativa.

No obstante, del análisis de los expedientes judiciales revisados se observó que la aplicación práctica de este criterio no siempre aparece suficientemente desarrollada en la motivación de las sentencias. En algunos casos no se explica con claridad cómo se valoró el incumplimiento de los deberes parentales ni las razones por las cuales se optó por la pérdida definitiva de la patria potestad en lugar de otras medidas menos restrictivas. Esta situación evidencia que, aunque la doctrina ofrece parámetros claros para la aplicación del principio del interés superior del menor, su

materialización práctica todavía presenta desafíos relacionados con la motivación judicial y la adecuada ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.

Asimismo, la pérdida definitiva de la patria potestad debe entenderse como una medida de última ratio, la cual se aplica únicamente cuando otras alternativas, menos graves, resultan insuficientes para garantizar la protección del menor. Por lo tanto, este principio de relación del interés superior del menor obliga a valorar previamente otras medidas de protección que permitan preservar los vínculos familiares, siempre que estos no representen un riesgo para el menor de edad. La adopción de medidas de protección resulta especialmente necesaria cuando el niño, niña o adolescente se encuentra expuesto a situaciones de negligencia o desatención que comprometan su desarrollo integral.

En este sentido, la falta de atención física o psíquica por parte de quienes ejercen la responsabilidad parental puede generar perjuicios para la salud física y emocional del menor, especialmente cuando tales situaciones persisten o tienden a agravarse (Aldeas Infantiles SOS España, 2020). En efecto, puede afirmarse que la correcta aplicación del principio de prelación del interés superior del menor es una garantía esencial de los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, ya que permite que las decisiones judiciales no se limiten únicamente a resolver un conflicto jurídico entre progenitores, sino que estén orientadas a salvaguardar la dignidad, estabilidad y desarrollo integral de la persona menor de edad.

2.3. VARIABLE

La presente investigación se desarrolla en torno a una variable principal de carácter jurídico-analítico, vinculada directamente con el objetivo general del estudio, la cual se orienta a examinar cómo debe incidir la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental dentro del Derecho de familia.

2.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE

La variable de esta investigación se define como la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, en atención a su función como criterio rector para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de las decisiones judiciales en materia de familia.

Desde el punto de vista conceptual, esta variable hace referencia al nivel jurídico que poseen operadores de justicia al momento de otorgar prioridad al interés superior del menor; es decir, tienen una función importante al interpretar, valorar y resolver aquellos procesos relacionados con la pérdida definitiva de la patria potestad con autoridad parental. En este sentido, este principio constituye un mecanismo de protección que obliga a que toda decisión judicial sea adoptada, considerando de manera primordial el bienestar físico, emocional, psicológico y social del niño, niña o adolescente.

Asimismo, esta variable comprende un análisis desde la importancia jurídica, doctrinal y convencional que posee el principio de prelación del interés superior del menor dentro del derecho de familia, específicamente en aquellos casos donde exista un conflicto entre los derechos o intereses de los progenitores y la necesidad de garantizar la protección del menor. De igual forma, incluye examinar cómo este principio orienta la valoración de las pruebas, la motivación de las resoluciones judiciales y la adopción de medidas dirigidas a salvaguardar la estabilidad y desarrollo integral de la persona menor de edad.

En resumidas cuentas, esta variable implica analizar si la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor constituye un criterio determinante dentro de las decisiones judiciales relacionadas con la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, garantizando una protección efectiva de los derechos fundamentales del menor.

2.3.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE

La variable se analizará a través de los siguientes indicadores, en correspondencia directa con los objetivos específicos de la investigación:

Dimensión jurídica y doctrinal:

- Regulación jurídica del principio de protección del interés superior del menor.
- Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de la niñez.
- Norma aplicable y materia de patria potestad o autoridad parental.
- Interpretación doctrinal del principio de apelación en derecho de familia.

- Relación jurídica entre el interés superior del menor y la pérdida de la patria potestad.

Dimensión jurídica y jurisprudencial:

- Aplicación del principio de pre-relación de las resoluciones judiciales.
- Valoración judicial de las pruebas en función del interés superior: es menor.
- Motivación jurídica de las decisiones emitidas por el juzgador.
- Análisis individualizado de las circunstancias del menor.
- Actuación de la niñez y adolescencia, como garante de derechos.

Dimensión de protección integral del menor:

- Garantía de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.
- Protección de la dignidad emocional y familiar del menor.
- Salvaguardar el desarrollo integral de la persona menor de edad.
- Aplicación del principio como criterio prioritario en la toma de decisiones.
- Medidas judiciales en la protección de la niñez.
- Salvaguardar el bienestar y desarrollo integral del menor.

2.3.3. MAPA DE VARIABLE

Título de la investigación: **"CÓMO DEBE INCIDIR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LAS DECISIONES SOBRE LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD PARENTAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"**

Objetivo General	Analizar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos sobre la pérdida de la patria potestad o autoridad parental.		
Objetivos Específicos	**Variable(s)**	**Dimensiones**	**Indicadores**
Examinar el marco jurídico, doctrinal y convencional que regula el principio de prelación del interés superior del menor y la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental en el ordenamiento jurídico panameño.	Aplicación del principio de prelación del interés superior del menor	Fundamento jurídico	• Marco jurídico panameño. • Instrumentos internacionales. • Naturaleza jurídica del principio. • Principio de prelación del interés superior del menor. • Control de convencionalidad.
Analizar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones	Aplicación del principio de prelación del interés	Aplicación jurisdiccional	•Fundamentación jurídica de las resoluciones. •Valoración probatoria.

emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí en materia de pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental.	superior del menor		• Motivación judicial. •Uniformidad de criterios judiciales. •Aplicación del principio de prelación.
Determinar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones sobre pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental para la protección integral de los	Importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor	Protección integral del menor	• Protección integral de los derechos del menor. • Bienestar del niño, niña o adolescente. • Aplicación de la pérdida de la patria potestad como medida de protección. • Incidencia del principio en las decisiones judiciales.

derechos del niño, niña o adolescente.			• Capacitación de los operadores jurídicos.

2.4. GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. Patria potestad:

Antes de revisar los expedientes, pensaba en la patria potestad principalmente como un derecho; después de analizarlos, la entiendo sobre todo como una responsabilidad. Esto permite ver que no se trata de un poder absoluto, sino de una figura que solo se justifica en la medida en la que se ejerce de manera efectiva.

2. Autoridad parental:

En varios de los expedientes revisados en la provincia de Chiriquí, el problema no era la ausencia total del progenitor, sino algo más difícil de detectar: la falta de supervisión en el día a día, el desinterés por la asistencia escolar o la omisión en controles médicos básicos. También se observaron casos en los que la responsabilidad parental se reducía al cumplimiento económico, sin un acompañamiento real en la vida del menor.

3. Privación del derecho a la familia:

Situación jurídica en la que el niño, niña o adolescente se separa o está impedido de desarrollarse dentro de un entorno familiar adecuado, como consecuencia de acciones u omisiones de sus progenitores o responsables.

4. Pérdida definitiva de la patria potestad:

Medida judicial de carácter excepcional mediante la cual se extinguen de forma permanente los derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos menores.

5. Interés superior del menor:

Principio rector del Derecho de la Niñez y Adolescencia que obliga a que toda decisión administrativa o judicial priorice el bienestar integral del niño, niña o adolescente.

6. Abandono:

Conducta atribuible a los padres o responsables que consiste en la desatención injustificada de sus deberes de cuidado, protección y asistencia hacia el menor.

7. Negligencia:

Omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones parentales, especialmente en lo relativo al cuidado, salud, educación y protección del menor.

8. Debido proceso:

Garantía constitucional que asegura que toda persona se someta a un procedimiento legal justo, imparcial y conforme a normas previamente establecidas.

9. Carga de la prueba:

Principio procesal que establece la obligación de las partes de demostrar los hechos que alegan dentro de un proceso judicial. En los casos de pérdida de patria potestad, implica acreditar de manera suficiente las conductas que configuran la privación del derecho a la familia.

10. Sana crítica:

Sistema de valoración probatoria que permite al juez analizar los medios de prueba conforme a la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. Este método evita decisiones arbitrarias, garantizando que las conclusiones judiciales estén debidamente fundamentadas.

11. Medidas de protección:

Conjunto de acciones adoptadas por el Estado para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o vulnerabilidad. Estas medidas pueden ser administrativas o judiciales y buscan restituir derechos afectados.

12. Derecho a la familia:

Derecho fundamental del niño, niña o adolescente a crecer, desarrollarse y ser protegido dentro de un entorno familiar adecuado. Este derecho implica no solo la convivencia, sino también el afecto, la orientación y la estabilidad emocional.

13. Protección integral:

Enfoque jurídico que reconoce a los menores como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de garantizar su desarrollo en todas las dimensiones. Este principio implica la articulación de acciones estatales, familiares y sociales para asegurar el bienestar del niño.

14. Autoridad judicial competente:

Órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver los procesos relacionados con la niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.3 TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque mixto**,** con predominio cualitativo y apoyo cuantitativo. El componente cualitativo se fundamenta en el análisis jurídico-dogmático de la normativa, la doctrina, los instrumentos internacionales y las decisiones judiciales relacionadas con la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental. El componente cuantitativo consiste en la aplicación de una encuesta dirigida a operadores jurídicos, con el propósito de conocer su percepción sobre la aplicación de dicho principio en la práctica judicial.

Se adopta un diseño jurídico-dogmático y documental, complementado con una investigación de campo de alcance descriptivo. El análisis documental se desarrolló mediante la revisión de cinco expedientes tramitados ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, correspondientes al período 2022-2025, seleccionados por su disponibilidad y por contener resoluciones definitivas sobre pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Paralelamente, se aplicó un cuestionario estructurado a operadores jurídicos con experiencia en la materia, permitiendo contrastar el análisis jurídico con la percepción de los profesionales del Derecho.

3.2. POBLACIÓN O MUESTRA

La investigación comprendió dos unidades de análisis. La primera estuvo conformada por los expedientes judiciales relacionados con procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental tramitados ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí durante el período 2022-2025. La segunda estuvo integrada por operadores jurídicos con experiencia en Derecho de Familia, entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes.

Respecto al análisis documental, se revisaron cinco expedientes judiciales con resolución definitiva, seleccionados por su pertinencia para el objeto de estudio. En cuanto al trabajo de campo, la muestra estuvo conformada por veinte (20) operadores jurídicos seleccionados mediante un muestreo no probabilístico por criterio, considerando su experiencia profesional en procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

3.2.1. CÁLCULO DEL MUESTREO

Para el análisis documental se empleó un muestreo no probabilístico de tipo intencional, seleccionándose cinco expedientes judiciales que cumplían con los criterios de pertinencia, accesibilidad y disponibilidad de resolución definitiva.

Por otra parte, en la encuesta se utilizó igualmente un muestreo no probabilístico por criterio, integrado por veinte (20) operadores jurídicos con experiencia en procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental. La

selección respondió a la especialización y experiencia profesional de los participantes, por lo que no se realizó cálculo estadístico del tamaño de la muestra.

3.3. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento de la investigación se desarrolló en cuatro etapas. En la primera se recopiló y analizó información doctrinal, normativa y jurisprudencial relacionada con el principio de prelación del interés superior del menor y la pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

En la segunda etapa se revisaron cinco expedientes judiciales tramitados ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, analizando la fundamentación jurídica de las resoluciones, la valoración de las pruebas y la aplicación del principio del interés superior del menor.

En la tercera etapa se diseñó y aplicó un cuestionario estructurado, mediante Google Forms, dirigido a veinte operadores jurídicos con experiencia en Derecho de Familia, con el propósito de conocer su percepción sobre la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

En efecto, se integraron los resultados obtenidos del análisis documental y de la encuesta, contrastándolos con el marco jurídico, doctrinal y convencional desarrollado en la investigación para dar respuesta a los objetivos planteados.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

El análisis comparativo de las sentencias N.º 075-F de 2023 y N.º 066-F de 2023, ambas emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, permite desarrollar una interpretación clara sobre cómo debe incidir la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los casos de pérdida definitiva de la patria potestad dentro de los procesos de familia. En este sentido, ambas decisiones constituyen referentes relevantes para evidenciar que dicho principio no solo orienta la actuación judicial, sino que se configura como el criterio determinante para resolver conflictos en los que se encuentra comprometido el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, ambas sentencias tienen en común que surgen a partir de demandas de inhabilitación de la patria potestad, en las cuales se alega el incumplimiento de los deberes parentales por parte de uno o ambos progenitores. Sin embargo, más allá del origen de las acciones, lo que resulta determinante es la forma en la que el juzgador interpreta y aplica el principio del interés superior del menor, priorizando la protección de sus derechos fundamentales frente a la permanencia de vínculos familiares que resultan perjudiciales. Esto se ajusta plenamente al enfoque garantista que exigen tanto la normativa nacional como los instrumentos internacionales en materia de niñez.

En la Sentencia n.º 075-F de 2023, el tribunal desarrolla un análisis profundo sustentado en múltiples elementos probatorios, tales como entrevistas, informes psicológicos y la intervención de la SENNIAF. A partir de este caudal probatorio, se

concluye que los progenitores incurrieron en conductas de abandono y negligencia, lo que justifica la inhabilitación definitiva de la patria potestad. En este caso, la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor incide directamente en la decisión final, ya que el juzgador prioriza la necesidad del niño de contar con un entorno seguro, estable y adecuado para su desarrollo integral.

Por su parte, la Sentencia n.º 066-F de 2023 presenta un supuesto en el cual la causa principal de la inhabilitación radica en la ausencia prolongada del progenitor y el incumplimiento reiterado de sus obligaciones parentales. A diferencia del caso anterior, aquí no se evidencia una situación de abandono absoluto por ambos padres, sino la consolidación de un entorno familiar alternativo funcional, en el que el adolescente mantiene vínculos afectivos sólidos con su madre y una figura paterna sustituta. En este contexto, el interés superior del menor se manifiesta en la necesidad de preservar la estabilidad emocional y social del adolescente, incluso si ello implica la exclusión jurídica del padre biológico.

Un elemento relevante en la Sentencia n.º 066-F de 2023 es la incorporación efectiva del derecho del adolescente a ser escuchado, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. La opinión del menor, quien manifiesta estar de acuerdo con la inhabilitación de su padre, se toma en cuenta por el tribunal como un factor determinante dentro del proceso. Esto evidencia que la aplicación del principio del interés superior del menor no es unilateral, sino que incluye la participación activa del sujeto de protección, reconociendo su capacidad progresiva de autonomía.

En ambas sentencias se observa una correcta aplicación del marco normativo vigente, particularmente los artículos 341, 342 y 343-B del Código de la Familia, así como la Ley 46 de 2013 y la Ley 285 de 2022. Estas disposiciones establecen las causales para la pérdida de la patria potestad y regulan el procedimiento a seguir, siempre bajo el enfoque del interés superior del menor. Asimismo, la referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza el carácter vinculante de este principio en la toma de decisiones judiciales.

Desde una perspectiva comparativa, se puede afirmar que, aunque las circunstancias fácticas de ambas sentencias son distintas, el resultado jurídico es similar: la inhabilitación de la patria potestad y la adopción de medidas orientadas a garantizar el bienestar del menor. Esto demuestra que la incidencia del principio de prelación del interés superior del menor no depende exclusivamente del tipo de conducta parental, sino del impacto que dicha conducta tiene en la vida y desarrollo del niño o adolescente.

Asimismo, en ambas resoluciones se evidencia que la pérdida definitiva de la patria potestad no se adopta de manera automática, sino como resultado de un proceso en el que se han agotado las etapas procesales y se ha valorado integralmente la prueba. Esto refuerza la idea de que el interés superior del menor también implica garantizar un debido proceso, en el cual se respeten los derechos de todas las partes, pero sin perder de vista que la prioridad es la protección del menor. Otro aspecto relevante es que en ambas sentencias la declaratoria de adoptabilidad se presenta como una consecuencia directa de la inhabilitación de la patria potestad.

Esta medida, aunque drástica, se justifica en la necesidad de ofrecer al menor una alternativa real de integración familiar que le permita desarrollarse en condiciones dignas. En este punto, el interés superior del menor actúa como fundamento para adoptar decisiones que trascienden el ámbito jurídico y tienen un impacto directo en su proyecto de vida.

En este orden de ideas, se puede sostener que la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor incide de manera determinante en la valoración de la prueba, en la interpretación de la norma y en la adopción de la decisión final. El juzgador no se limita a aplicar la ley de forma mecánica, sino que realiza un ejercicio de ponderación en el que se evalúan las circunstancias particulares de cada caso, siempre con el objetivo de proteger al menor.

En conclusión, el análisis de las Sentencias n.º 075-F de 2023 y n.º 066-F de 2023 permite afirmar que el principio de prelación del interés superior del menor debe incidir de manera directa, integral y prioritaria en los procesos de pérdida definitiva de la patria potestad. Su correcta aplicación garantiza que las decisiones judiciales no solo sean legales, sino también justas y orientadas a la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consolidando así un sistema de justicia familiar centrado en la dignidad humana y el desarrollo integral del menor.

4.2. ENCUESTA

IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O AUTORIDAD PARENTAL

OBJETIVO: Recopilar la opinión de operadores jurídicos sobre la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, con el propósito de fortalecer el análisis jurídico de la presente investigación.

Datos generales

1. Profesión

- Juez de Niñez y Adolescencia
- Defensor Público
- Fiscal
- Abogado litigante
- Otros:

Años de experiencia

- 1 a 5 años
- 6 a 10 años
- Más de 10 años

¿Ha participado en procesos relacionados con pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

- Si
- No

El principio de prelación del interés superior del menor debe constituir el criterio prioritario en toda decisión relacionada con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental.

- 1

- 2
- 3
- 4
- 5

La protección integral del niño, niña o adolescente debe prevalecer sobre los derechos e intereses de los progenitores cuando exista conflicto entre ambos.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

El marco jurídico panameño proporciona bases suficientes para aplicar correctamente el principio de prelación del interés superior del menor.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

Los instrumentos internacionales fortalecen la protección de los derechos del niño en los procesos de pérdida de la patria potestad.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

Las decisiones judiciales deben fundamentar expresamente la aplicación del principio del interés superior del menor.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

La valoración de las pruebas debe realizarse siempre tomando como prioridad el bienestar del menor.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

La pérdida de la patria potestad debe decretarse únicamente cuando se demuestre que constituye la medida más adecuada para proteger al menor.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

La aplicación adecuada del principio del interés superior del menor contribuye a emitir decisiones judiciales más justas y protectoras.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

Considera que actualmente existe uniformidad en la aplicación del principio del interés superior del menor por parte de los tribunales de familia.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

Es necesario fortalecer la capacitación de los operadores jurídicos sobre la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

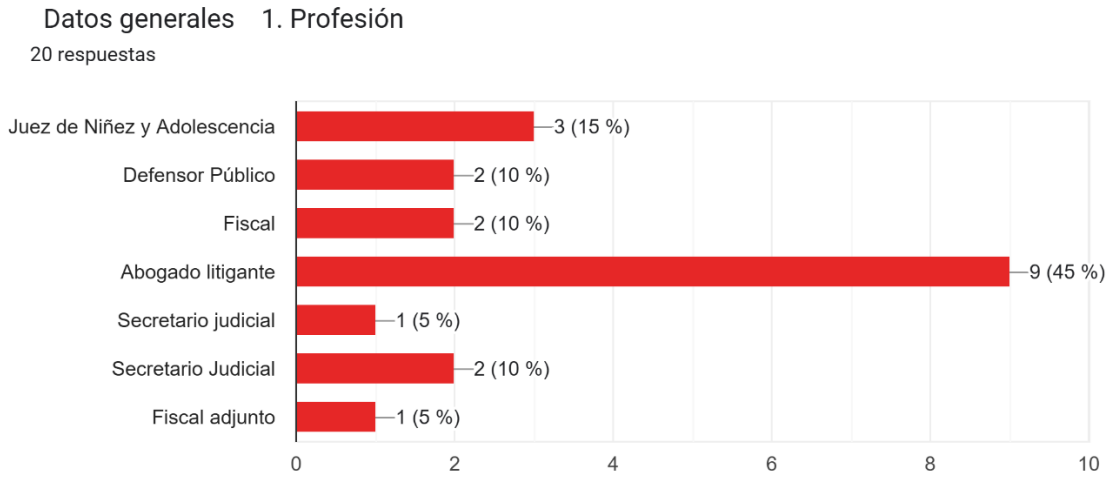
La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial para demostrar que el interés superior del menor ha sido realmente considerado.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

Desde su experiencia profesional, ¿qué aspectos considera que deberían fortalecerse para mejorar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

¿Qué recomendaciones propondría para garantizar una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos procesos judiciales?

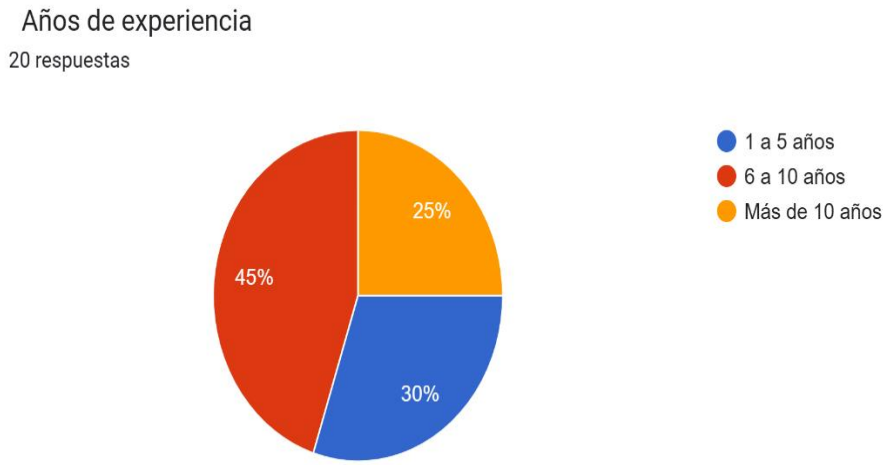
Gráfica 1: Datos Generales



Los resultados evidencian que la mayor parte de los participantes corresponde al grupo de abogados litigantes, con 9 respuestas (45%), lo que representa casi la mitad de la muestra. En segundo lugar, se encuentran los jueces de niñez y adolescencia, con 3 participantes (15%), seguidos por los defensores públicos, fiscales y secretarios judiciales, cada uno con 2 respuestas (10%). Finalmente, los secretarios judiciales y fiscales adjuntos registran 1 participante (5%) cada uno.

Este comportamiento demuestra que la investigación recoge principalmente la percepción de profesionales que ejercen directamente la litigación en materia de familia y niñez, quienes poseen experiencia práctica en los procesos de pérdida de la patria potestad. No obstante, también incorpora la visión de operadores del sistema de justicia, lo que permite obtener un análisis más integral sobre la aplicación del principio del interés superior del menor desde distintas funciones dentro del ámbito judicial.

Grafica 1 Años de experiencia



En relación con la experiencia profesional, se observa que el 45% de los encuestados posee entre 6 y 10 años de experiencia, constituyendo el grupo predominante. Le siguen quienes cuentan con 1 a 5 años, representando el 30%, mientras que el 25% restante acumula más de 10 años de ejercicio profesional.

Estos resultados reflejan que la mayoría de los participantes posee una trayectoria laboral consolidada, lo que fortalece la confiabilidad de las opiniones emitidas en el estudio. La presencia de profesionales con distintos niveles de experiencia permite contrastar perspectivas tanto de quienes han desarrollado una carrera extensa en el sistema judicial como de aquellos que han ingresado más recientemente al ejercicio profesional.

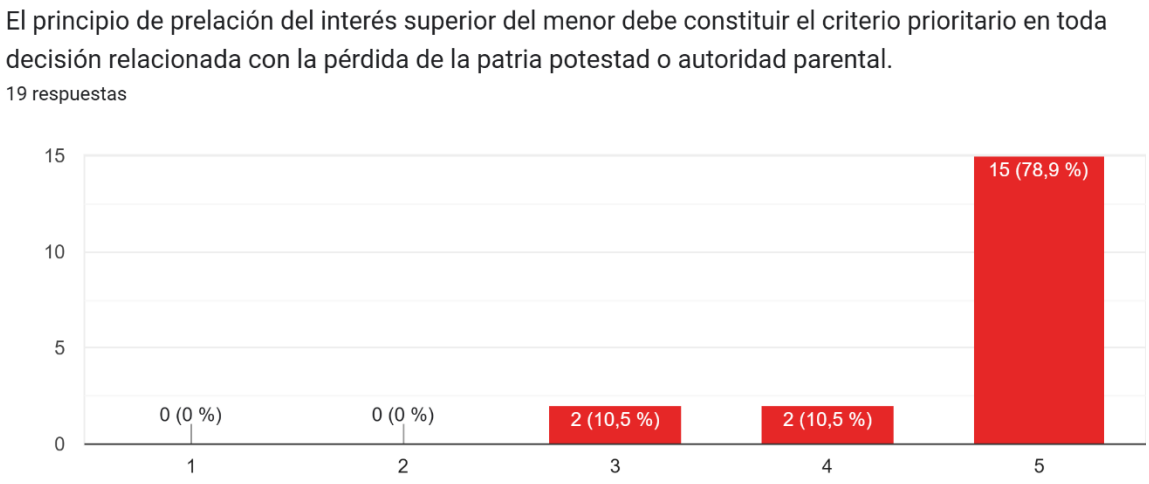
Gráfica 3: Procesos relacionados con la pérdida de patria potestad



La gráfica muestra que 13 participantes (65%) afirmaron haber intervenido en procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, mientras que 5 personas (25%) indicaron no haber participado en este tipo de procedimientos y 2 encuestados (10%) seleccionaron otra opción.

El predominio de respuestas afirmativas evidencia que la mayoría de la muestra cuenta con experiencia directa en este tipo de procesos judiciales, lo que aporta mayor solidez y pertinencia a los resultados obtenidos. Asimismo, la inclusión de participantes sin experiencia específica permite complementar el análisis con percepciones provenientes de profesionales que conocen el tema desde otros ámbitos del sistema de justicia.

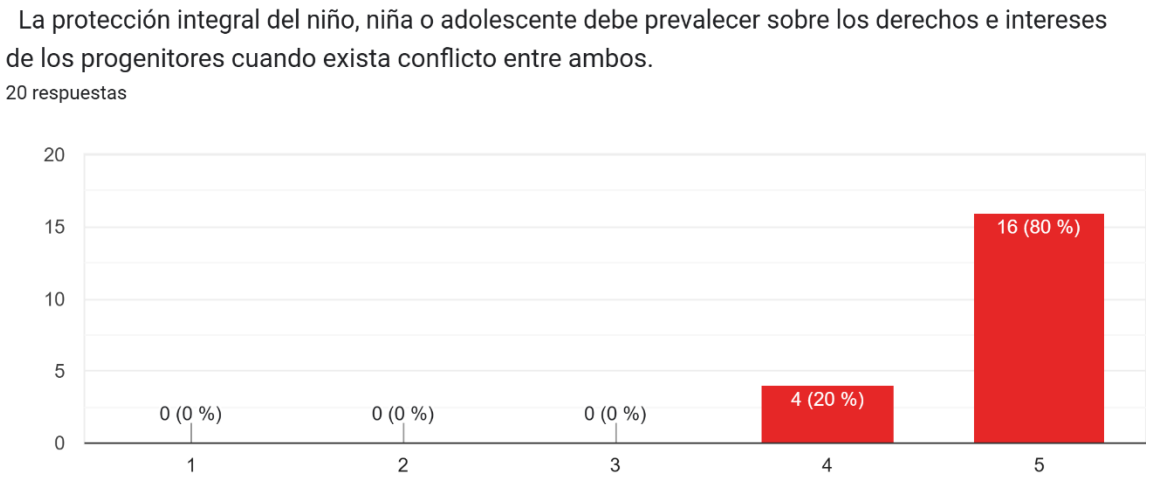
Grafica 2 Principio de prelación



Los resultados reflejan un alto nivel de consenso respecto a la importancia del principio de prelación del interés superior del menor. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 17 participantes (85%), mientras que 2 personas (10%) eligieron la opción 4 y únicamente 1 participante (5%) optó por la opción 3. Ningún encuestado seleccionó las opciones 1 o 2.

Este comportamiento evidencia una aceptación prácticamente unánime de que el interés superior del menor debe constituir el criterio prioritario en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental. La ausencia de respuestas en desacuerdo demuestra que los profesionales consultados reconocen la relevancia jurídica y social de este principio como fundamento para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la normativa nacional e internacional en materia de protección de la niñez.

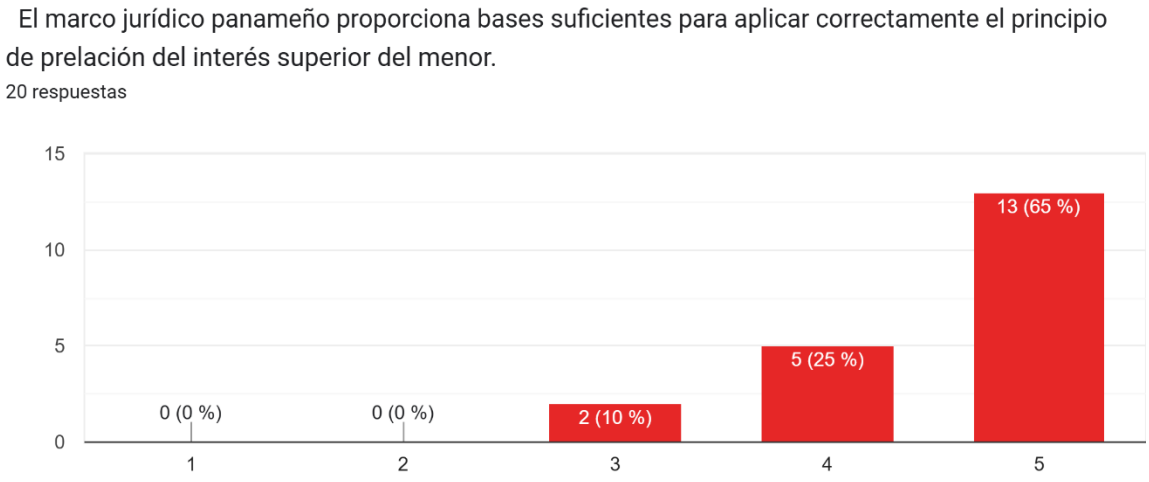
Grafica 3 Protección del menor debe prevalecer sobre los derechos e interés de los progenitores



Los resultados muestran un amplio consenso respecto a la prevalencia de la protección integral del niño, niña o adolescente frente a los derechos e intereses de los progenitores cuando exista un conflicto entre ambos. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 16 participantes (80%), mientras que 4 encuestados (20%) optaron por la opción 4 (de acuerdo). No se registraron respuestas en las opciones 1, 2 o 3.

Estos resultados evidencian que la totalidad de los profesionales consultados reconoce que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés cuando se encuentren en conflicto. Este alto nivel de aceptación demuestra una sólida comprensión de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación nacional, reafirmando que la finalidad primordial de las decisiones judiciales debe ser garantizar el bienestar, desarrollo y protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

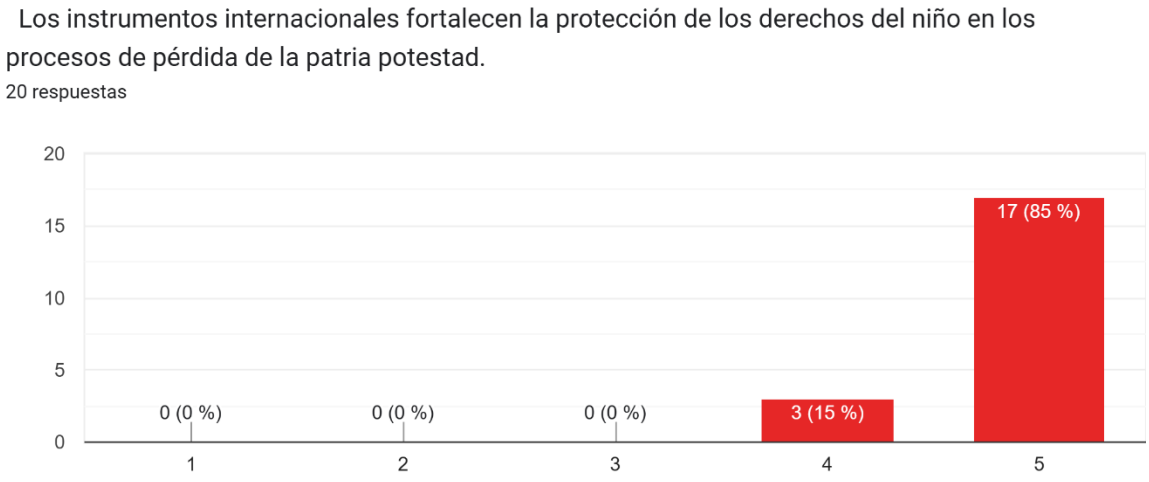
Grafica 4 Marco jurídico panameño



La gráfica refleja que 13 participantes (65%) manifestaron estar totalmente de acuerdo con la afirmación, 5 encuestados (25%) indicaron estar de acuerdo, mientras que 2 participantes (10%) adoptaron una posición neutral al seleccionar la opción 3. No se registraron respuestas en desacuerdo.

El comportamiento de los datos evidencia que la mayoría de los profesionales considera que el ordenamiento jurídico panameño contiene fundamentos normativos suficientes para aplicar adecuadamente el principio del interés superior del menor. Sin embargo, la existencia de respuestas neutrales sugiere que, aunque el marco legal es considerado adecuado, aún pueden presentarse dificultades relacionadas con su interpretación, aplicación práctica o uniformidad en los criterios judiciales, aspectos que podrían fortalecerse mediante una mayor capacitación y desarrollo jurisprudencial.

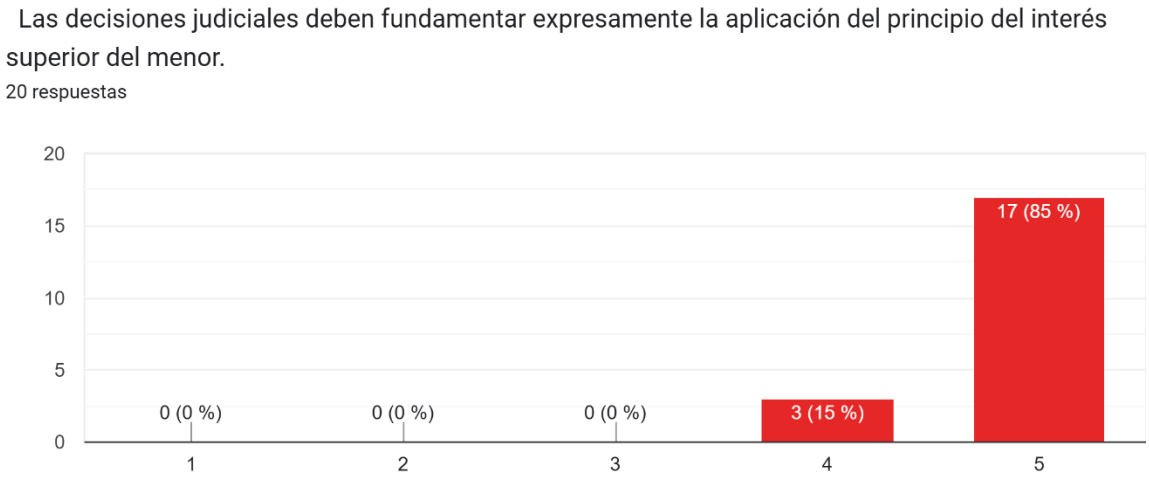
Gráfica 7: Instrumentos internacionales



Los resultados muestran una aceptación prácticamente unánime de la influencia de los instrumentos internacionales en la protección de los derechos de la niñez. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 17 participantes (85%), mientras que 3 encuestados (15%) eligieron la opción 4 (de acuerdo). Ningún participante manifestó desacuerdo o una posición neutral.

Este resultado pone de manifiesto el amplio reconocimiento que los profesionales del ámbito jurídico otorgan a los tratados y convenios internacionales, especialmente a la Convención sobre los Derechos del Niño, como herramientas fundamentales para fortalecer la protección de los derechos de los menores en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Asimismo, evidencia la importancia de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales para garantizar decisiones judiciales centradas en el interés superior del menor.

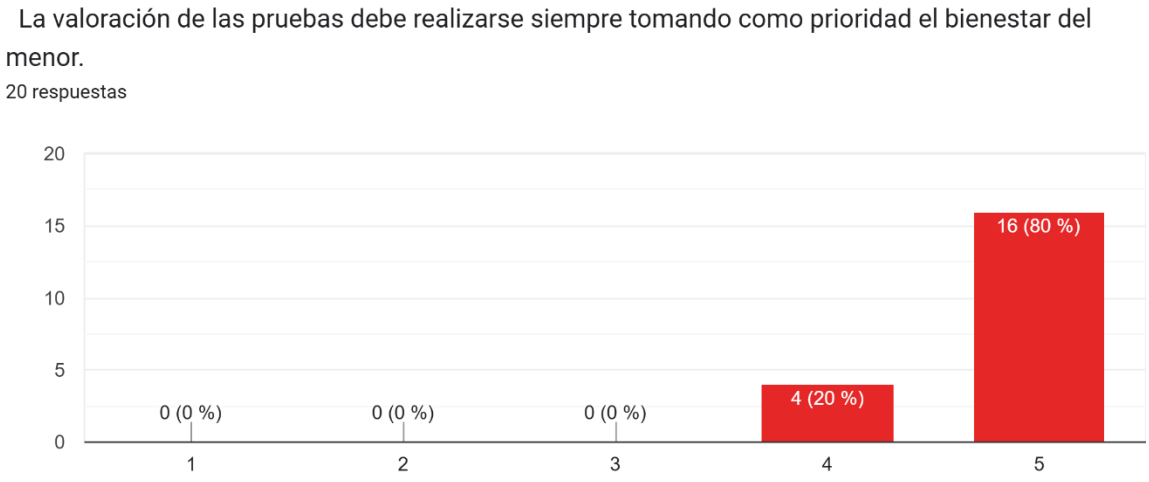
Grafica 5 Declaraciones judiciales



La gráfica evidencia que 17 participantes (85%) se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 3 encuestados (15%) indicaron estar de acuerdo con la afirmación. No se registraron respuestas en las opciones de desacuerdo o neutralidad.

Los resultados demuestran un consenso absoluto entre los profesionales consultados acerca de la necesidad de que las resoluciones judiciales motiven de manera expresa la aplicación del principio del interés superior del menor. Esta valoración reafirma que la fundamentación jurídica no debe limitarse a la aplicación formal de las normas, sino que debe justificar claramente cómo la decisión adoptada protege los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, una adecuada motivación fortalece la transparencia, la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades competentes.

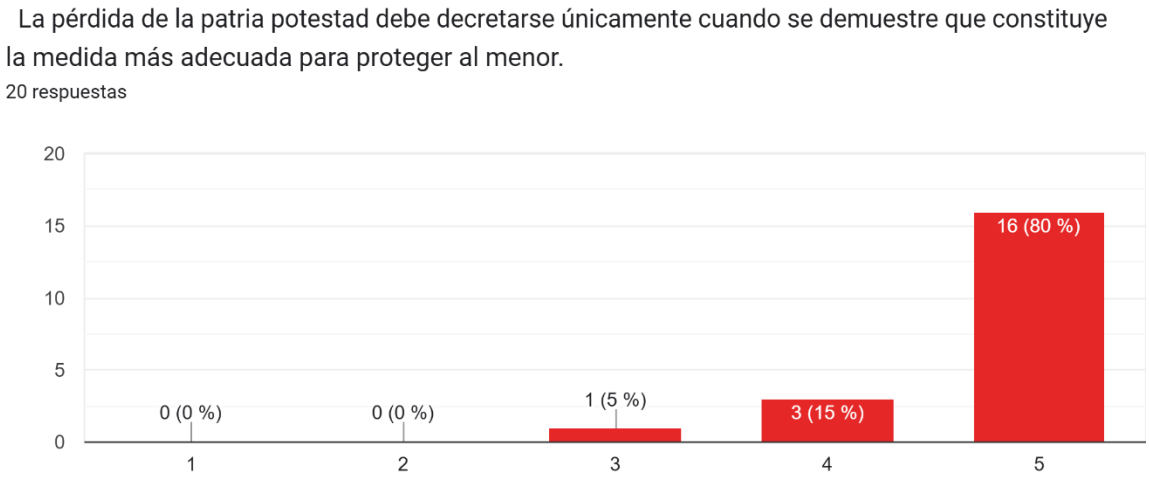
Gráfica 9: Valoración de las pruebas



Los resultados reflejan un elevado nivel de aceptación respecto a que la valoración de las pruebas en los procesos judiciales debe orientarse prioritariamente al bienestar del niño, niña o adolescente. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 16 participantes (80%), mientras que 4 encuestados (20%) manifestaron estar de acuerdo al seleccionar la opción 4. No se registraron respuestas en las opciones de desacuerdo ni en la posición neutral.

Estos resultados evidencian que existe consenso entre los profesionales consultados sobre la necesidad de que el análisis probatorio trascienda los aspectos meramente formales y se enfoque en determinar cuál decisión garantiza una mayor protección de los derechos e intereses del menor. Esto reafirma la importancia de que la actividad probatoria constituya un instrumento orientado a salvaguardar el interés superior del niño, principio rector de los procesos de familia.

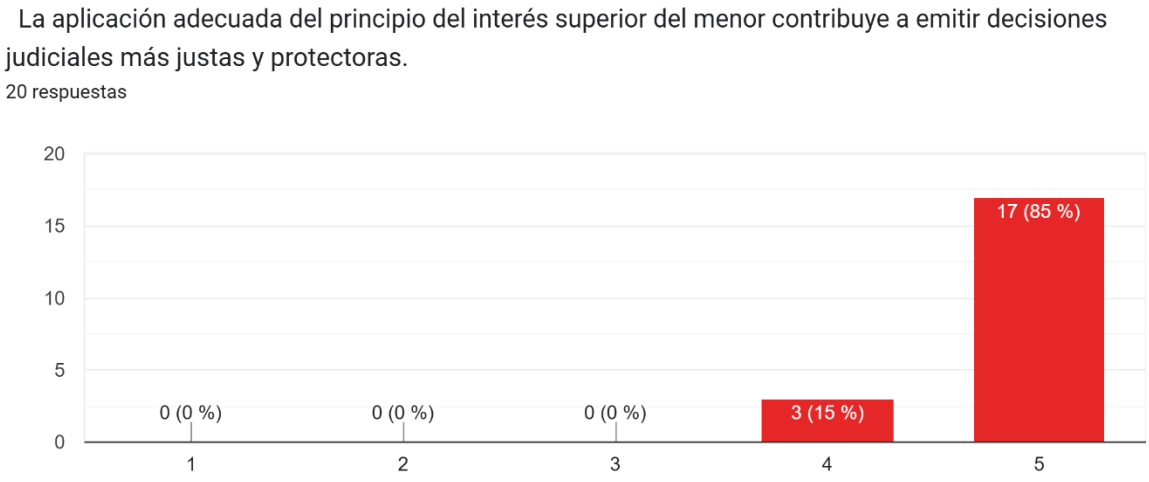
Grafica 6 Perdida de la patria potestad



La gráfica muestra que 16 participantes (80%) se encuentran totalmente de acuerdo con esta afirmación, 3 encuestados (15%) manifestaron estar de acuerdo, mientras que 1 participante (5%) adoptó una posición neutral al seleccionar la opción 3. No se registraron respuestas en desacuerdo.

Estos resultados indican que la mayoría de los profesionales considera que la pérdida de la patria potestad debe aplicarse únicamente como una medida excepcional, una vez acreditado que resulta indispensable para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente. La presencia de una respuesta neutral sugiere que, en determinados casos, pueden existir criterios diversos respecto a la oportunidad o alcance de esta medida; sin embargo, el consenso predominante reafirma que dicha decisión debe sustentarse en pruebas suficientes y en una valoración rigurosa del interés superior del menor.

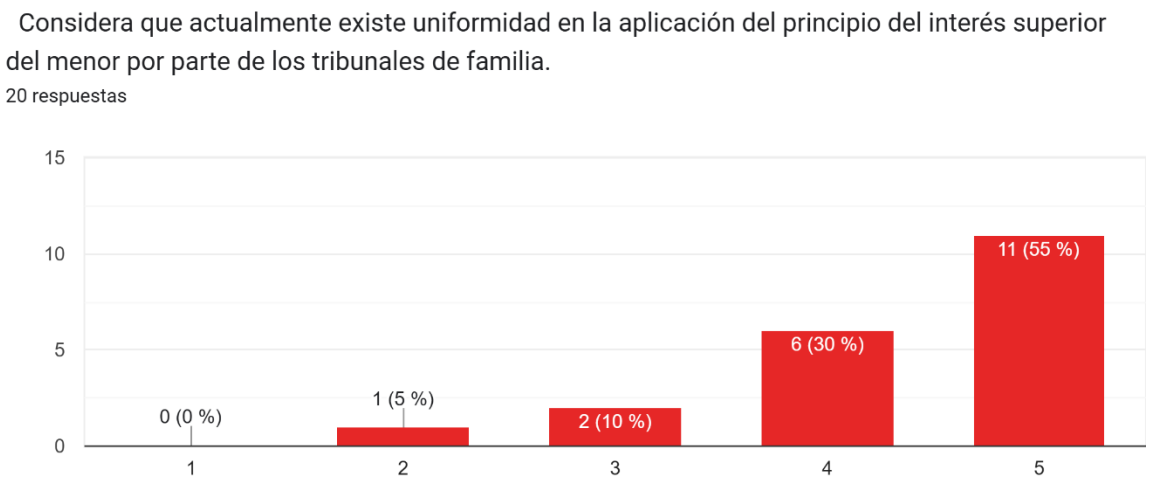
Gráfica 11: Aplicación adecuada del principio



Los resultados evidencian un consenso prácticamente absoluto respecto a esta afirmación. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 17 participantes (85%), mientras que 3 encuestados (15%) indicaron estar de acuerdo. Ningún participante expresó desacuerdo o una posición neutral.

Este comportamiento demuestra que los profesionales consultados reconocen que la correcta aplicación del principio del interés superior del menor fortalece la calidad de las decisiones judiciales, al garantizar que las resoluciones prioricen la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, confirma que este principio constituye un elemento esencial para lograr una administración de justicia más equitativa, humanizada y orientada a la protección integral de la niñez.

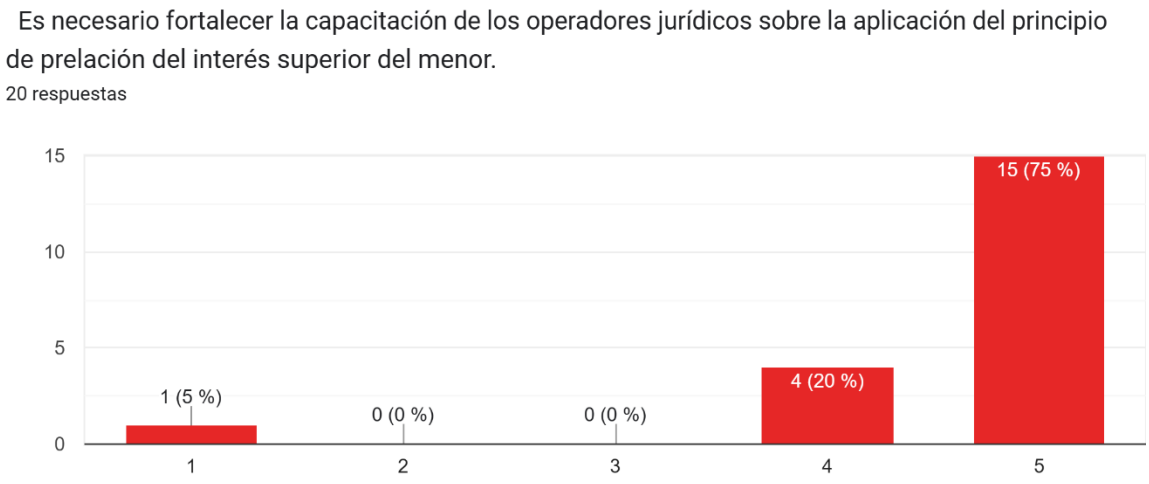
Grafica 7 Existe uniformidad



Los resultados muestran una distribución más diversa de las respuestas. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 11 participantes (55%), seguida de la opción 4 (de acuerdo) con 6 respuestas (30%). Por su parte, 2 participantes (10%) adoptaron una posición neutral y 1 encuestado (5%) manifestó estar en desacuerdo mediante la opción 2. No se registraron respuestas en la opción 1.

Estos resultados evidencian que, aunque la mayoría de los profesionales considera que existe cierta uniformidad en la aplicación del principio del interés superior del menor, también se identifican percepciones que sugieren diferencias en los criterios utilizados por los tribunales de familia. Esta diversidad de opiniones pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la unificación de criterios jurisprudenciales y promover mecanismos que aseguren una aplicación más homogénea del principio en los distintos órganos jurisdiccionales.

Gráfica 13: Capacitación de los operadores



La gráfica evidencia un amplio consenso respecto a la necesidad de fortalecer la capacitación de los operadores jurídicos. La opción 5 (totalmente de acuerdo) fue seleccionada por 15 participantes (75%), mientras que 4 encuestados (20%) eligieron la opción 4 (de acuerdo) y 1 participante (5%) manifestó estar totalmente en desacuerdo. No se registraron respuestas en las opciones 2 y 3.

Los resultados permiten concluir que la gran mayoría de los profesionales considera indispensable reforzar la formación continua de jueces, fiscales, defensores públicos, abogados y demás operadores jurídicos encargados de intervenir en procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Esta percepción evidencia que, aunque el marco normativo ofrece bases importantes para la protección de los derechos de la niñez, la capacitación especializada constituye un elemento esencial para garantizar una aplicación uniforme, efectiva y centrada en el interés superior del menor, contribuyendo así a

mejorar la calidad de las decisiones judiciales y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Grafica 8 Motivación de resoluciones

Los resultados evidencian un consenso absoluto entre los profesionales encuestados respecto a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Del total de participantes, 17 (85%) manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que 3 (15%) indicaron estar de acuerdo con la afirmación. No se registraron respuestas en las opciones de desacuerdo ni en la posición neutral.

Estos resultados reflejan que los operadores jurídicos consideran que la motivación constituye una garantía indispensable para demostrar que las decisiones judiciales han sido adoptadas con base en un análisis objetivo, razonado y fundamentado en el principio del interés superior del menor. Una resolución debidamente motivada permite evidenciar que el juzgador valoró integralmente las pruebas, las circunstancias particulares del caso y el marco jurídico aplicable, priorizando la protección de los derechos del niño, niña o adolescente. Asimismo, una adecuada fundamentación fortalece la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza en la administración de justicia, al permitir que las partes comprendan las razones que sustentan la decisión y facilitando el control de legalidad mediante los recursos procesales correspondientes.

Gráfica 9 Experiencia profesional

Desde su experiencia profesional, ¿qué aspectos considera que deberían fortalecerse para mejorar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

20 respuestas

fortalecer la participación de los equipos interdisciplinarios, integrados por psicólogos, trabajadores sociales y otros especialistas, cuyos informes técnicos permiten conocer la realidad familiar y facilitan la adopción de decisiones fundamentadas en evidencia. De igual manera, debe garantizarse el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, conforme a su edad y grado de madurez, asegurando que su opinión sea debidamente valorada dentro del proceso.

reforzar la capacitación continua de jueces, fiscales, defensores públicos, abogados y demás operadores de justicia en materia de derechos de la niñez, psicología infantil y estándares internacionales de protección, a fin de que las resoluciones respondan verdaderamente al bienestar físico, emocional, psicológico y social del menor.

Desde una perspectiva jurídica, considero que la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental puede fortalecerse mediante diversas acciones orientadas a garantizar una protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde su experiencia profesional, ¿qué aspectos considera que deberían fortalecerse para mejorar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

20 respuestas

considero necesario agilizar la tramitación de estos procesos judiciales, evitando demoras que prolonguen situaciones de vulnerabilidad, y promover un seguimiento posterior a las decisiones adoptadas para verificar que las medidas implementadas continúan respondiendo al interés superior del menor y favorecen el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debe impulsarse una mayor especialización de los operadores de justicia que conocen este tipo de procesos.

Actualmente se aplica el principio del interés superior al menor, por lo que considero que ya está fortalecido

Considero que es necesario fortalecer la aplicación práctica del principio del interés superior del niño mediante una evaluación interdisciplinaria e integral de cada caso, en la que participen profesionales de áreas como psicología, trabajo social y medicina, además del análisis jurídico. Esto permite que las decisiones judiciales no se fundamenten únicamente en el incumplimiento de los deberes parentales, sino también en el impacto real que la permanencia o la separación de los progenitores puede generar en el desarrollo físico, emocional, psicológico y social del niño, niña o adolescente.

Desde su experiencia profesional, ¿qué aspectos considera que deberían fortalecerse para mejorar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

20 respuestas

Considero que deben fortalecerse la capacitación especializada de los operadores de justicia, la intervención de equipos técnicos interdisciplinarios, la celeridad de los procesos y la valoración individualizada de cada caso, garantizando que todas las decisiones respondan prioritariamente al interés superior del niño, niña o adolescente.

Considero que deben fortalecerse la capacitación continua de los operadores de justicia en materia de derechos de la niñez, la intervención oportuna de los equipos interdisciplinarios (psicología y trabajo social), la celeridad procesal para evitar afectaciones prolongadas al menor y una adecuada coordinación entre las instituciones involucradas. Asimismo, es importante que las decisiones judiciales estén sustentadas en evaluaciones integrales que permitan determinar con objetividad cuál es la medida que mejor protege el interés superior del niño, niña o adolescente.

La capacitación principalmente de los jueces

Considero que se debe fortalecer la capacitación de los operadores de la justicia y la actuación oportuna antes estos casos, con el fin de que la aplicación de este principio sea valorado en los procesos de pérdida de la patria potestad.

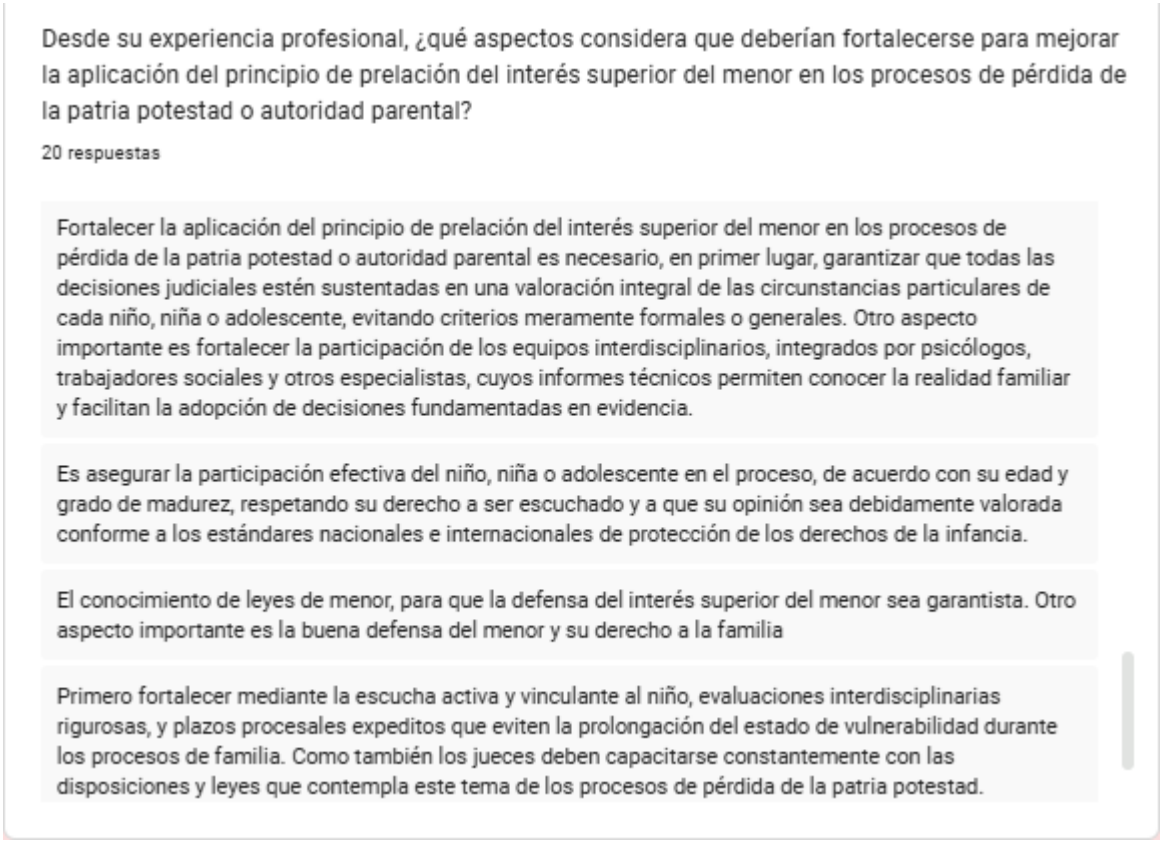
Desde su experiencia profesional, ¿qué aspectos considera que deberían fortalecerse para mejorar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental?

20 respuestas

Considero que la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental puede fortalecerse mediante una mayor especialización de todos los operadores del sistema de protección, asegurando que las decisiones se fundamenten en evaluaciones técnicas interdisciplinarias, oportunas y objetivas. Asimismo, resulta indispensable reducir la duración de los procesos, ya que la demora judicial puede prolongar situaciones de vulnerabilidad que afectan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

El propósito de compartir información relevante y brindar una respuesta integral que garantice la continuidad de las medidas de protección.

La aplicación del principio del interés superior del menor exige un análisis profundo de las condiciones familiares, sociales, psicológicas y económicas que rodean al niño, niña o adolescente.



El análisis de las respuestas proporcionadas por los participantes permite identificar una tendencia común orientada a fortalecer la aplicación práctica del principio del interés superior del menor mediante acciones institucionales, jurídicas y técnicas. En términos generales, los encuestados coincidieron en la necesidad de mejorar la capacitación especializada de los operadores de justicia, considerando que la correcta interpretación de este principio requiere conocimientos actualizados tanto de la legislación nacional como de los instrumentos internacionales de protección de la niñez.

De igual manera, varios participantes señalaron la importancia de promover criterios jurisprudenciales uniformes que reduzcan las diferencias de interpretación entre los distintos tribunales, garantizando decisiones más consistentes y

fundamentadas. También se resaltó la necesidad de agilizar los procesos judiciales relacionados con la pérdida de la patria potestad, evitando demoras que puedan afectar el bienestar emocional y el desarrollo integral de los menores involucrados.

Otro aspecto reiteradamente mencionado fue el fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios, integrados por psicólogos, trabajadores sociales y otros especialistas, cuyos informes constituyen un apoyo fundamental para que las decisiones judiciales respondan realmente a las necesidades particulares de cada niño, niña o adolescente. Asimismo, algunos profesionales destacaron la importancia de reforzar los mecanismos de seguimiento de las medidas adoptadas, con el propósito de verificar que las decisiones judiciales produzcan resultados efectivos en la protección de los derechos de los menores.

En conjunto, las respuestas reflejan que los participantes consideran que la correcta aplicación del principio del interés superior del menor no depende únicamente del marco jurídico existente, sino también de la preparación de los operadores jurídicos, la coordinación interinstitucional, la uniformidad de criterios y la utilización de herramientas técnicas que permitan adoptar decisiones objetivas y centradas en la protección integral de la niñez.

Grafica 10 Recomendaciones

¿Qué recomendaciones propondría para garantizar una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos procesos judiciales?

20 respuestas

asegurar que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados durante el proceso, de acuerdo con su edad y grado de madurez, respetando su derecho a expresar libremente su opinión y a que esta sea debidamente valorada conforme a la normativa nacional y los instrumentos internacionales de protección de la niñez.

Capacitar continuamente a jueces, fiscales, defensores públicos y demás operadores de justicia en materia de derechos de la niñez y adolescencia, para asegurar que las decisiones judiciales se adopten conforme al principio del interés superior del niño.

es importante promover una mayor coordinación entre los órganos jurisdiccionales y las instituciones encargadas de la protección de la niñez, de manera que las actuaciones sean integrales, oportunas y orientadas prioritariamente a salvaguardar el desarrollo, la seguridad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

se recomienda agilizar los procedimientos judiciales para evitar dilaciones que puedan afectar el bienestar y la estabilidad del menor, así como fortalecer los mecanismos de seguimiento y supervisión posteriores a las decisiones judiciales, con el propósito de verificar que las medidas adoptadas continúan garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

¿Qué recomendaciones propondría para garantizar una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos procesos judiciales?

20 respuestas

Recomendaría fortalecer los equipos interdisciplinarios que apoyan a los jueces, incrementar los recursos destinados a la atención de la niñez y establecer mecanismos de supervisión del cumplimiento de las medidas judiciales dictadas.

es necesario garantizar la intervención oportuna de equipos interdisciplinarios conformados por psicólogos, trabajadores sociales y otros especialistas, cuyos informes permitan al juez contar con elementos técnicos suficientes para adoptar decisiones ajustadas a la realidad y necesidades del menor.

Agilidad ante todo

Considero importante implementar protocolos especializados para la evaluación de riesgo y protección de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo identificar oportunamente situaciones de violencia, negligencia, abuso o abandono. Igualmente, es recomendable incrementar el acceso a servicios de apoyo psicológico y acompañamiento familiar antes, durante y después del proceso judicial, procurando que la pérdida de la patria potestad constituya una medida excepcional cuando no existan alternativas menos lesivas para garantizar el bienestar del menor.

¿Qué recomendaciones propondría para garantizar una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos procesos judiciales?

20 respuestas

Recomendaría fortalecer la atención interdisciplinaria, agilizar los procesos judiciales, garantizar la participación del niño, niña o adolescente conforme a su edad y madurez, y reforzar la capacitación de los operadores de justicia para que las decisiones prioricen de forma efectiva el interés superior del menor.

Recomendaría fortalecer la atención interdisciplinaria durante todo el proceso, garantizar que los menores sean escuchados conforme a su edad y grado de madurez, agilizar los trámites judiciales para evitar demoras innecesarias y reforzar el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas. Además, es fundamental promover la coordinación entre el Órgano Judicial y las instituciones de protección de la niñez, con el fin de brindar una respuesta integral que garantice efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mayor impulso de leyes de protección de los derechos del menor

Que todos los operadores de la justicia especialistas en Derecho de familia, llamense: Jueces, defensa pública, defensa privada, fiscalia de familia, SENNIAF y demás, se actualicen en casos de pérdida de la patria potestad, ya que en estos casos, es de sumo cuidado garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes Y el interés superior del menor.

¿Qué recomendaciones propondría para garantizar una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos procesos judiciales?

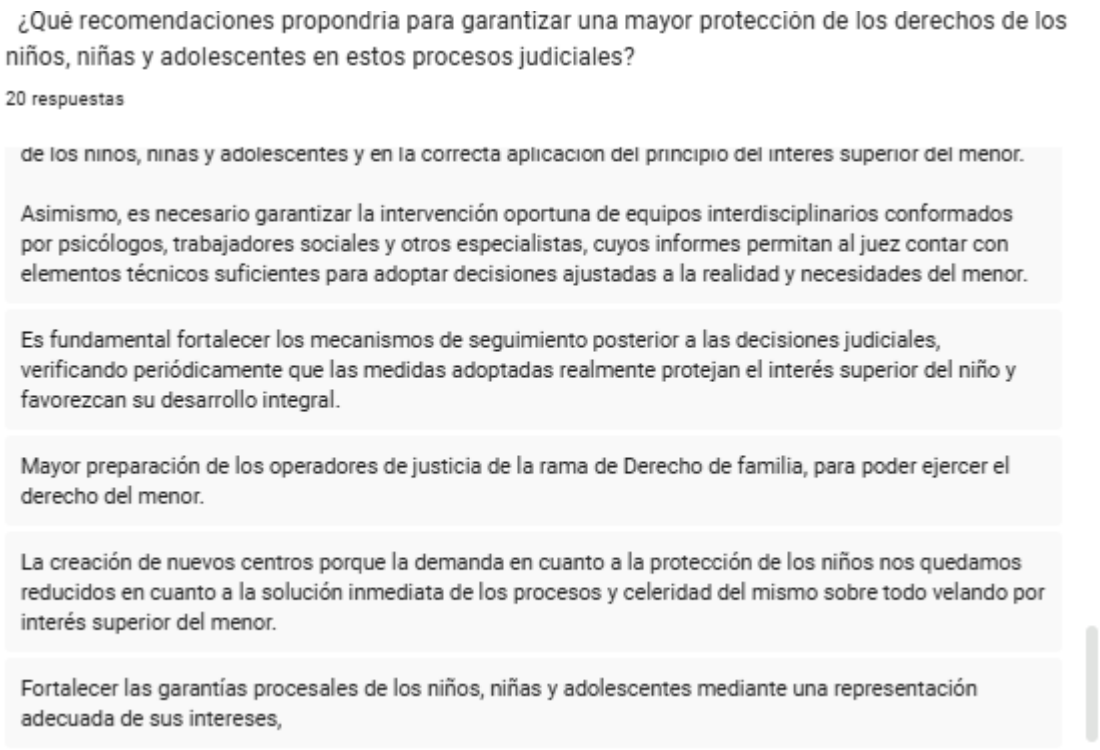
20 respuestas

Recomendaría fortalecer la capacitación continua de jueces, fiscales, defensores y demás operadores del sistema de protección de la niñez, con énfasis en el enfoque de derechos humanos y el principio del interés superior del niño. Asimismo, es necesario agilizar la tramitación de los procesos para evitar que la prolongación de los litigios afecte la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. También considero fundamental robustecer los equipos interdisciplinarios, garantizando evaluaciones psicológicas, sociales y familiares oportunas y de calidad, que sirvan de apoyo a la toma de decisiones judiciales.

Implementar sistemas de evaluación periódica que permitan verificar la efectividad de las decisiones adoptadas y su impacto en el bienestar de los menores.

Identificar oportunamente los factores de riesgo y ofrecer respuestas integrales antes de que la situación familiar se deteriore de forma irreversible.

Considero indispensable fortalecer la especialización y capacitación permanente de todos los operadores de justicia que intervienen en los procesos de familia, con énfasis en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en la correcta aplicación del principio del interés superior del menor.



Las recomendaciones formuladas por los participantes presentan un alto grado de coincidencia y reflejan una visión orientada al fortalecimiento integral del sistema de protección de la niñez. De manera general, los encuestados propusieron incrementar los programas de capacitación permanente dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados y demás operadores jurídicos, con el fin de mantener actualizados sus conocimientos sobre derechos de la infancia y estándares internacionales aplicables en los procesos de pérdida de la patria potestad.

Asimismo, se recomendó fortalecer la intervención de equipos multidisciplinarios durante todas las etapas del proceso judicial, garantizando que las decisiones sean sustentadas en evaluaciones psicológicas, sociales y familiares

objetivas que permitan determinar cuál alternativa protege mejor el interés superior del menor.

Otra recomendación recurrente consistió en promover mayor celeridad procesal, evitando que la prolongación de los procesos genere afectaciones adicionales a los niños, niñas y adolescentes. Los participantes también señalaron la necesidad de fortalecer la coordinación entre los órganos jurisdiccionales y las instituciones encargadas de la protección de la niñez, con el propósito de brindar una atención más integral y oportuna.

Finalmente, las opiniones resaltan la importancia de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, explicando de manera clara cómo la decisión adoptada responde al interés superior del menor. De igual forma, se recomendó impulsar políticas públicas orientadas a la prevención de situaciones de vulneración de derechos, así como desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación posteriores a las decisiones judiciales para verificar el cumplimiento de las medidas de protección.

En síntesis, el conjunto de las respuestas evidencia que los participantes consideran que una mayor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes requiere no solo de un marco jurídico sólido, sino también de operadores de justicia altamente capacitados, instituciones coordinadas, procedimientos oportunos y decisiones judiciales debidamente fundamentadas que coloquen, en todo momento, el bienestar del menor como la consideración primordial.

CONCLUSIONES

La presente investigación permitió alcanzar el objetivo general, al analizar la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos sobre pérdida de la patria potestad o autoridad parental. Se determinó que este principio constituye el eje rector del Derecho de Familia, al orientar la actuación de los operadores de justicia hacia la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que toda decisión judicial priorice su bienestar y desarrollo integral por encima de cualquier otro interés en conflicto.

En atención al primer objetivo específico, se concluye que el ordenamiento jurídico panameño cuenta con un marco normativo, doctrinal y convencional suficientemente desarrollado para sustentar la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor. La Constitución Política de la República de Panamá, el Código de la Familia y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado panameño, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Observación General N.° 14 del Comité de los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia, reconocen el carácter prevalente de este principio y establecen la obligación de incorporarlo como criterio rector en toda decisión que involucre a personas menores de edad.

Con relación al segundo objetivo específico, se concluye que la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en las decisiones emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí representa un elemento determinante para la protección de los derechos de la niñez.

Por lo tanto, el análisis de las resoluciones judiciales permitió constatar que dicho principio constituye uno de los principales fundamentos de las decisiones relacionadas con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental; sin embargo, también evidenció que la adecuada motivación judicial, la valoración integral de las pruebas y el análisis individualizado de cada caso resultan indispensables para garantizar una aplicación objetiva, uniforme y acorde con las necesidades particulares del niño, niña o adolescente.

En cuanto al tercer objetivo específico, se determinó que la importancia de la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor radica en que permite que las decisiones sobre pérdida de la patria potestad o autoridad parental respondan verdaderamente a la protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente y no únicamente al cumplimiento formal de las disposiciones legales. Asimismo, los resultados obtenidos mediante la encuesta evidenciaron un amplio consenso entre los operadores jurídicos respecto a que este principio debe prevalecer sobre cualquier otro interés cuando exista conflicto, destacándose además la necesidad de fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales, promover criterios de interpretación más uniformes y continuar la capacitación especializada de quienes intervienen en estos procesos.

En definitiva, se concluye que la eficacia del principio de prelación del interés superior del menor no depende exclusivamente de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico panameño o en los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la niñez, sino de su aplicación efectiva, uniforme y debidamente fundamentada por parte de los operadores de justicia.

Resulta indispensable que las decisiones judiciales relacionadas con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental sean producto de una valoración integral de las circunstancias particulares de cada caso, considerando no solo el cumplimiento de las causales legales previstas en el Código de la Familia, sino también las condiciones personales, familiares, sociales y emocionales del niño, niña o adolescente. Asimismo, la investigación permitió evidenciar que la adecuada aplicación de este principio exige resoluciones suficientemente motivadas, criterios interpretativos uniformes y una actuación judicial comprometida con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos de la niñez.

De igual manera, los resultados obtenidos reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo la capacitación especializada de los operadores jurídicos y promover una cultura judicial que coloque al niño, niña o adolescente como el centro de toda decisión que pueda afectar su desarrollo integral. Solo mediante una aplicación real y efectiva del principio de prelación del interés superior del menor será posible garantizar que la pérdida de la patria potestad o autoridad parental responda verdaderamente a la protección integral de sus derechos y al cumplimiento del deber del Estado de asegurar su bienestar presente y futuro.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones de este trabajo de investigación son las siguientes:

- Se recomienda al Órgano Judicial de la República de Panamá, particularmente a los jueces de niñez y adolescencia y de familia, fortalecer la aplicación del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, garantizando que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas en una valoración integral de las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente, conforme a los estándares establecidos en la Constitución, el Código de la Familia y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Promover programas permanentes de capacitación y actualización jurídica dirigidos a jueces, magistrados, defensores públicos, fiscales, abogados y demás operadores del sistema de justicia, orientados al estudio del principio de prelación del interés superior del menor, el control de convencionalidad y la correcta aplicación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la niñez, con el propósito de fortalecer la calidad y uniformidad de las decisiones judiciales. Mejorar los mecanismos probatorios dentro de los procesos de familia, principalmente en este tema de investigación, porque será primordial para la recopilación y valoración de las pruebas y, a su vez, permitirá demostrar de manera efectiva el cumplimiento de los deberes parentales. Siendo importante fortalecer el apoyo interdisciplinario mediante la participación de trabajadores sociales,

psicólogos y otras áreas especializadas que serán necesarias para la toma de decisiones.

- Impulsar la elaboración de criterios jurisprudenciales orientadores o protocolos de actuación judicial que contribuyan a una interpretación uniforme del principio de prelación del interés superior del menor en los procesos de pérdida de la patria potestad o autoridad parental, reduciendo diferencias interpretativas y fortaleciendo la seguridad jurídica en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- Se recomienda que, durante la tramitación de los procesos relacionados con la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, se procure una mayor celeridad procesal, evitando dilaciones innecesarias que puedan prolongar situaciones de incertidumbre jurídica o vulnerabilidad para los niños, niñas y adolescentes, garantizando así una tutela judicial efectiva y una protección oportuna de sus derechos.
- Fomentar una cultura jurídica orientada a reconocer que la pérdida de la patria potestad o autoridad parental constituye una medida excepcional, cuya aplicación debe responder exclusivamente a la protección efectiva del niño, niña o adolescente y no a criterios meramente sancionatorios respecto de los progenitores, asegurando que toda decisión judicial tenga como finalidad primordial garantizar el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de la persona menor de edad.

BIBLIOGRAFÍA

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Aldeas Infantiles SOS España. (2020). El derecho a crecer en familia: La necesaria transformación del Sistema de Protección a la infancia en España. https://cms.aldeasinfantiles.es/uploads/2020/07/Informe-el-derecho-a-crecer-en-familia.pdf

Asamblea Nacional de Panamá. (2022). Ley 285 de 15 de febrero de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Digital No. 29479-A.. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/29477-C_57783.pdf

Basantes Silva, R. D., Basantes González, V. P., Buñay Cobos, D., & Morales Carranza, S. J. (2025). La tenencia como garantía constitucional de una vida digna para los menores en Ecuador. *4*(1), 128-141. https://doi.org/https://doi.org/10.61347/ei.v4i1.99

Bécar Labraña, E. J. (julio de 2020). *El principio del interés superior del niño: Origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y en Derecho Interno.* https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf

Bóleres Salazar, L. L. (2017). *La patria potestad y lo relativo a su ejercicio en el caso de padres no casados, confusión legal y real con la institución de guarda y*

custodia, necesidad de adecuar el artículo 262 del Código Civil. Trabajo de Grado.Universidad de San Carlos de Guatemala. https://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13786.pdf

Comité de los Derechos del Niño . (29 de mayo de 2013). Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/95780

Constitución Política de la República de Panamá. (2022). https://panama.justia.com/federales/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* . https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile . https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Damián Abad, J. D., & Granizo Castillo, J. O. (2023). *El desarrollo integral del menor frente a la restitución de la patria potestad en los casos de limitación,*

suspensión o pérdida. Trabajo de grado. Universidad Nocional de Chimborazo. Ecuador. http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/12140

Díaz Pantoja, J. (2023). *Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña. Una mirada holística a los derechos de la niñez y la adolescencia. .* https://riunet.upv.es/server/api/core/bitstreams/d9e6d7e9-64c4-413f-8d88-7eb60661e94e/content

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (octubre de 2022). Guía para la evaluación y determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo. UNICEF.. https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf

Galván Gallegos, Á., & Jané Guasch, J. (marzo de 2023). *Doctrina constitucional y parámetros jurisprudenciales que definen el interés superior del menor en el derecho Civil Español.* https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/491/328/733

Garat, L. (2025). La patria potestad, concepto y naturaleza jurídica. *Revista de Derecho*, 8-10.

García Lozano, S. T. (2016). El interés superior del niño. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. *16*, 131-157. https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2016.16.523

Hernández, R., & Murillo Torres, K. P. (2022). La pérdida de la Patria Potestad: Una afectación al principio del interés superiror del niño. https://doi.org/https://repositorio.utmachala.edu.ec/server/api/core/bitstreams/8541939c-0211-4cdf-9252-81f75826d651/content

Hurtado Bonilla, R. Á., & Suca Benites, G. M. (2022). *Preeminencia del principio de interés superior del niño en situaciones de desamparo frente a escenarios de riesgo para el menor, Huaura. Tesis de Grado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.* https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7721/TESIS%20EDICION%20FINAL%20HURTADO%20-%20SUCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Quispe Silva, J. L. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. Tesis de grado. Universidad Científica del Perú.* https://repositorio.ucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e2521796-2f30-47f9-8d87-07522ff75e90/content

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Rojas Martínez, J. (2025). El principio de interés superior del niño como Derecho Constitucional. Necesidad de un marco conceptual ante el ejercicio de control de la legalidad que emerge de la Fiscalía General de la República. (55), 94-106. https://doi.org/https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n55.a8685

Sánchez Martínez, M. (2023). Ejercicio de la patria potestad digital: Desacuerdos parentales y control parental digital. Trabajo de grado. Universidad de Almería. 30. https://doi.org/https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/18795/SANCHEZ%20MARTINEZ%2C%20MARIA.pdf?sequence=1

Santamaría, M. L. (2018). *El concepto del interés superior del niño.* https://riunet.upv.es/server/api/core/bitstreams/731832ce-66fe-4184-89ce-a3550f07b23b/content

Silva Berríos, V. (abril de 2025). El bienestar: Un criterio para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. *Revista Chilena de Derecho Privado*(44), 217-252. https://doi.org/doi.org/10.32995/S0718-8072205891

Silva Lapo, R., Parrales Alarcón, F. C., Jiménez Silva, P. A., & Wong Cruz, S. M. (4 de mayo de 2024). *El rol del juez de familia en la protección de niñas, niños y adolescentes.* https://sinergiaacademica.com/index.php/sa/article/download/209/420/835

Valenzuela Rivera, E., & Rainaldi, S. (2024). *Interés superior del niño. Guía de aplicación práctica para el sistema de justicia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Uruguay; Poder Judicial de Uruguay.* https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=322

ANEXOS

Anexo 1 ACTA DE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA N.º 117-FAMILIA

CONSTANCIA DE ASISTENCIA DEL ACTO DE AUDIENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

PROCESO: INHABILITACIÓN

A FAVOR DEL ADOLESCENTE: E. E. A.

FECHA DE AUDIENCIA: MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DEL 2023

HORA DE INICIO: 8:25 AM

HORA DE CULMINACIÓN: 8:40 AM

EXPEDIENTE: 131-22-F

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA LICENCIADA YESSENIA PALMA, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EMITIÓ CONCEPTO FISCAL N.º 2275, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUEZ PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

AD-HORNOREM

LICDO. MARIO CABALLERO

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LICDA. YESSENIA PALMA

LICDA. LIZETH TUÑÓN

DEFENSA PÚBLICA

LICDA. ANA COBA DEL SEÑOR EFRAÍN AMAYA

DEFENSORA DE AUSENTE

LICDA. ZAIRI PONCE DE LA SEÑORA SONIA VIQUEZ

DEFENSORA DE AUSENTE

LICDA. KEILY RODRIGUEZ CEDEÑO

SENNIAF

SECRETARIO JUDICIAL II, INTERINO

LICDO. CRISTIAN MENDEZ A.

Anexo 2 SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

SENTENCIA N.º 075-F

David, 17 de octubre de dos mil veintitrés -2023-.

V I S T O S:

Se decide en torno a la demanda de inhabilitación presentada por la licenciada Keily Rodríguez Cedeño, en su condición de Coordinadora General Regional de la Provincia de Chiriquí - Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a favor de la adolescente D. M. G., nacida el 21 de octubre de 2011, con cédula de identidad personal No. 12-760-5, donde figuran como demandados los señores OMAR MONTEZUMA ANDRADE y RUFINA GUERRA RODRIGUEZ; por lo que se procede previa las siguientes consideraciones legales.

ANTECEDENTES

El día catorce -14 de diciembre de dos mil veinte -2020-, se recibe por Secretaría del Tribunal la demanda donde se solicita la INHABILITACIÓN para el EJERCICIO DE

LA PATRIA POTESTAD de los señores OMAR MONTEZUMA ANDRADE y RUFINA GUERRA RODRIGUEZ; lo anterior a favor del menor D. M. G., por parte de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -SENNIAF-.

Mediante auto n.º 027-F del quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. ADMITIR la demanda de INHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, a favor del menor D. M. G., nacido el 21 de octubre de 2011, con cédula de identidad personal No. 12-760-5, donde figuran como demandados los señores OMAR MONTEZUMA ANDRADE y RUFINA GUERRA RODRIGUEZ. SEGUNDO. En consecuencia, se le corre traslado de la demanda a la parte demandada, al señor OMAR MONTEZUMA ANDRADE, con cédula de identidad personal No. 4-815-1226, residente en Comarca Ngäbe Buglé, Distrito de Nole Duima, Corregimiento de Hato Chami, Comunidad de Membrillo, y a la señora RUFINA GUERRA RODRIGUEZ, residente en Comarca Ngäbe Buglé, Distrito de Mironó, Corregimiento de Hato Pilón, Comunidad de Guarani; por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en la Ley 46 del 17 de julio de 2013. TERCERO. Se fija el día CATORCE -14- DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ -10:00 A.M.- DE LA MAÑANA, como fecha y hora para que la psicóloga con funciones en el despacho, realice valoración de las relaciones materno y paterno filiales…".

A foja -775- consta entrevista realizada al señor OMAR MONTEZUMA ANDRADE, el día uno -01- de junio de dos mil veintidós -2022-, por la licenciada KARLA ALVARADO, donde manifiesta lo siguiente:

VALORACIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN

"En estos momentos, se considera que el señor Omar Montezuma, mantiene interés en recuperar la custodia de su hijo D. M. G

El señor Omar indicó que nunca se maltrató al niño y fue en realidad un malentendido, ya que él encontró al niño en malas condiciones cuando estaba con la abuela materna.

Además, mencionó que el niño se subió a un árbol, en un descuido de la madrastra, que estaba cocinando, y rápidamente D. M. G. se salió de la casa sin que ella se diera cuenta.

Se considera importante que el niño D. M. G. se escuche debido a la situación que se ha presentado."

Consta dentro del proceso que, a pesar de las diligencias efectuadas por el Tribunal, su comparecencia y su notificación no fueron posibles, por lo que se procedió a su emplazamiento por edicto.

Visible a fojas -779 a 789-, se encuentra el exhorto remitido por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde la psicóloga de dicho despacho realizó entrevista al niño D. M. G., y la misma manifestó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Al momento de la entrevista, el niño se observó con un comportamiento acorde a su edad y colaboró en su desarrollo.

- **Manifestó que desde los 8 años se encuentra residiendo en el Hogar Federico José, en el que informó que todos sus amigos del hogar se fueron.**

- **No recibe visitas en el hogar, ni tiene comunicación con familiares.**
- **El niño presenta un nivel de escolaridad inferior a su edad cronológica.**
- **Consideramos saludable que se le garantice al niño la posibilidad de vivir en un hogar con un ambiente sano, que le proporcione las necesidades básicas y con el acompañamiento afectuoso y responsable por parte de quienes lo acogen.**
- **Es importante para el menor que el mismo continúe con su seguimiento médico y que reciba atención psicológica como apoyo.**
- **De considerar referir a medicatura forense."**

Habiéndose realizado las diligencias pertinentes en relación al emplazamiento por edicto de la demandada, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, coordinadora de la Defensa Pública, designa al licenciado ARTURO PANIZA para que asuma la representación judicial de la señora RUFINA GUERRA dentro del proceso de inhabilitación.

Aunado a ello, el día veintiocho -28- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se realiza la celebración de audiencia donde el licenciado EVERARDO GONZALEZ B, en calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, emitió el CONCEPTO FISCAL N.º 2234, recomendando lo siguiente:

"...Con base a los hechos planteados, en representación del Estado y la Sociedad, recomendamos respetuosamente que se ACCEDA a la pretensión y se inhabilite de

manera perpetua a la señora Rufina Guerra Rodríguez y al señor Omar Montezuma Andrade respecto a su hijo D. M. G. y se declare su estado de adoptabilidad."

Por parte de la Defensa Pública, la licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, Defensora Distrital del Tercer Distrito Judicial, Suplente Especial, emite el concepto donde recomienda lo siguiente:

"... El hogar que lo mantiene hoy día, le ha brindado los cuidados necesarios, por lo cual solicitamos permanezca en el mismo y se inhabilite de la patria potestad a los señores RUFINA GUERRA RDRIGUEZ y OMAR MONTEZUMA ANDRADES, y quede en estado de adoptabilidad y se inicien los trámites con ese objetivo"

CONSIDERACIONES LEGALES

En relación a lo anterior, el Código de la Familia en sus artículos 341, 342, 343B establece lo siguiente:

Artículo 341. La mala conducta notoria, el abuso de la patria potestad o relación parental, la inducción al hijo o hija para el uso o tráfico de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el incumplimiento de la obligación de alimentar o el abandono del hijo o hija, serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o se pierdan los derechos de patria potestad, y también para que se declare inhábil para ejercerla temporal o definitivamente respecto de todos o alguno de sus hijos o hijas, al padre o madre culpable.(Lo subrayado es nuestro).

Artículo 342. Se ha producido una privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente por parte del padre y/o la madre, originando inmediatamente la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, cuando:

1. **Injustificadamente, no ha mantenido contacto con la persona menor de edad en un periodo de sesenta días calendario debidamente comprobado.**

2. **Elude reiteradamente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en un periodo de sesenta días calendario, y/o**

3. **Ha demostrado ser incompetente o negligente, como lo define este Código..."(Lo subrayado es nuestro).**

Artículo 343-B. Una vez demandada la pérdida definitiva de la patria potestad y/o la declaratoria de adoptabilidad, por parte del Ministerio Público, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o de los parientes de la persona menor de edad, por economía procesal, el juez en un solo proceso determinará si procede lo demandado, siguiendo las siguientes reglas:

1. **Si se inhabilita del ejercicio de la patria potestad a la madre o al padre, la responsabilidad parental será ejercida exclusivamente por el otro…" (Lo subrayado es nuestro).**

También la ley 285 del 15 de febrero de 2022, nos indica en su artículo 6, Principios rectores: "Principio de protección a la vida familiar". Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su padre y madre, familia nuclear o ampliada, a gozar de cuidado parental, mantener vínculos efectivos y a no ser separados de ella por razones económicas o de otra índole, salvo que sobrevengan circunstancias especiales que afecten su bienestar o sean contrarias a su interés superior. La separación del niño, niña o adolescente de su padre y madre debe considerarse en

atención a su interés superior, como medida de último recurso y extrema necesidad, y deberá ser temporal y por el menor tiempo posible."

En temas de protocolos o normas internacionales, es importante traer a colación lo normado en la Convención sobre los derechos del niño .

Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..." .(Lo subrayado es nuestro).

Artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".(Lo subrayado es nuestro)"

Artículo 28:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese

derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;...".(Lo subrayado es nuestro).

La licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, la Dra. Marisol Bonilla de Arrocha, especialista en el área de la Jurisdicción de Niñez, en su libro "Jurisdicción de niñez" expresa lo siguiente:

" La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con respeto a la persona y los bienes de los hijos menores de edad. La ejercen conjuntamente ambos padres o uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la ejerce el otro con exclusividad.

La patria potestad comprende: el derecho de tener a los hijos en su compañía y el derecho de compartir momentos con ellos mediante un régimen de comunicación de visitas. Además comprende los deberes de alimentarlos, educarlos, velar por su vida, salud; suplir sus necesidades afectivas y en fin, procurarles todo lo necesario para su desarrollo y formación integral" (pag. 65). (Lo subrayado es nuestro).

Debemos empezar por plantear en este caso que nos ocupa, ¿qué tan importante es el interés superior del niño D. M. G.? Pues, consideramos que es un principio intrínseco que debe prevalecer en cualquier decisión que tome el juzgador, ya sea en esta causa o en cualquiera donde se vean involucrados niños, niñas o adolescentes. Ahora bien, este proceso da inicio en este Tribunal, en virtud de la demanda de inhabilitación interpuesta ante este despacho por la Licenciada Kelly Rodríguez, en su condición de Coordinadora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y

Familia, a fin de que se declarara la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de los señores OMAR MONTEZUMA ANDRADE y RUFINA GUERRA RODRIGUEZ.

Podemos observar entonces que el SENNIAF cumplió a cabalidad con su función de investigar o tratar de dar con algún pariente que se pudiese hacer cargo del niño D. M. G.; sin embargo, dichos esfuerzos fueron infructuosos.

Motivo por el cual es evidente que los progenitores no se han hecho cargo del niño, irrumpiendo así el Artículo 38 de la Ley 46 del 17 de junio de 2013, situación que da pie a que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia presente al Tribunal demanda de inhabilitación de la patria potestad, en contra de los señores OMAR MONTEZUMA y RUFINA GUERRA, y a ello se procede.

PATE RESOLUTIVA

En mérito a todo lo antes expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, e interés superior del menor de edad, DISPONE:

PRIMERO: INHABILITAR, del ejercicio de la patria potestad, de los señores OMAR MONTEZUMA ANDRADE, con cédula de identidad personal n.º 4-815-1226, y RUFINA GUERRA RODRIGUEZ, en relación a su hijo, el niño D. M. G., con cédula de identidad personal n.º 12-760-5, nacido el día 21 de octubre de 2011, de 12 años de edad, por todo lo expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR, en estado de ADOPTABILIDAD, al niño D. M. G., con cédula de identidad personal n.º 12-760-5, nacido el día 21 de octubre de 2011, de 12 años de edad.**

TERCERO: **COMUNICAR la presente decisión a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -SENNIAF-.**

CUARTO: **INSCRIBIR la presente resolución una vez se encuentre debidamente ejecutoriada ante la Dirección de Registro Civil. Cumplido lo anterior, se ordena la salida del expediente, previa su anotación en el libro respectivo.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 341, 342, 343B, 754 del Código de la Familia; y Ley 46 de 17 de julio de 2013 y Ley 285 del 15 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. MARGARITA CAMARGO CERCEÑO

JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Anexo 3 SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

SENTENCIA N.º 118-F

David, veintiséis -26- de diciembre de dos mil veinticuatro -2024-.

V I S T O S:

Se procede a decidir en torno a la demanda de inhabilitación, solicitada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -**SENNIAF**, a favor del adolescente **A. D. B. V.,** de nacionalidad guatemalteca, nacido el quince (15) de abril de 2008, en Mixco, Guatemala, con pasaporte No. 139931594, hijo de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, de nacionalidad guatemalteca, con cédula No. A1-1291157 y pasaporte No. 012911570, con residencia en cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala, por lo que se procede a resolver, previa las consideraciones pertinentes.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 334-F, del 13 de diciembre del 2018, aprehende el conocimiento de la solicitud que se decrete la privación del derecho a la convivencia familiar del niño A. D. B. V.

El día ocho (-08-) de diciembre de dos mil diecinueve (-2019-), se llevó a cabo la celebración de Audiencia, dispuesta en Auto n.º 334-F, con fecha del trece (13) de diciembre de 2018, mismo Auto en el que se aprehendió en conocimiento la actuación solicitada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -**SENNIAF**- Panamá, respecto a que fuera declarado al niño **A. D. B. V**., de nacionalidad guatemalteca, **PRIVADO DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR**.

Posterior a ello, mediante Auto n.º 166-F, del ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal dispuso: **ORDENAR** la **CONFECCIÓN DE SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL** a la Corte Suprema de Justicia, Dirección de Relaciones Internacionales y Protocolo-Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, a fin de que se ejecuten diligencias de:

1. Solicitar certificado de nacimiento debidamente apostillado o autenticado del niño **A. D. B. V**., varón, guatemalteco, titular y portador del pasaporte de misma nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593; Folio 93, nacido el día quince (15) de abril de 2008, **presunto** hijo de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, mujer, guatemalteca, titular del pasaporte guatemalteco No. 012911570 y cédula de identidad guatemalteca número A1-1291157, domiciliada en la cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala.
2. Solicitar a la República de Guatemala que certifique si en dicho Estado se ha instaurado algún proceso a través de las autoridades centrales de ambos países (Panamá -Guatemala), a favor del niño **A. D. B. V**., varón, guatemalteco, titular y portador del

Pasaporte de misma nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593; Folio 93.

3. Solicitar a la República de Guatemala, ubicación electoral (**actual**) de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, guatemalteca, titular del pasaporte guatemalteco No. 012911570 y cédula de identidad guatemalteca número A1-1291157, domiciliada en la cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala.
4. Solicitar a la República de Guatemala el árbol genealógico de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, guatemalteca, titular del pasaporte guatemalteco No. 012911570 y cédula de identidad guatemalteca número A1-1291157, domiciliada en la cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala.
5. Solicitar a República de Guatemala o la Embajada de Guatemala en Panamá. Historial Clínico de Nacimiento del niño **A. D. B. V**., varón, guatemalteco, titular y portador del pasaporte de misma nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593; Folio 93.
6. Solicitar a la República de Guatemala certificar quién es la madre biológica del niño **A. D. B. V.,** varón, guatemalteco, titular y portador del pasaporte de misma

nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593.

A foja 975, consta Nota No. 1389, del 29 de julio del 2019, procedente del Tribunal Electoral, donde informan que no pueden remitir el certificado de nacimiento del menor D. E. P. C., nacido el 15 de abril de 2008, supuesto hijo de los señores Enzo Eduardo Polo Cheva y Yarineth Castillo Acosta, ya que en nuestra base de datos NO consta inscripción de nacimiento.

Se recibe respuesta a folio- 987- del presente dossier por parte de Relaciones Internacionales y Protocolo Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Corte Suprema de Justicia, en donde nos indican en el numeral 4 lo siguiente: "Nos comunicamos con el Registro Nacional de Personas (RENAP)quien nos indico que no nos pueden proporcionar el árbol genealógico de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ, ya que es confidencial.**

Mediante Providencia del 13 de abril de 2021, este Tribunal dispone remitir el expediente a la Sección Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, y **POSTERIOR** a la Defensoría de Oficio, a fin de que se emita **CONCEPTO** dentro del término de tres (03) días.

El Licenciado **EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES** emitió el **CONCEPTO FISCAL n.º 713**, del veinte (20) de abril de 2021, en el que recomienda:

> "...De las evidencias que surgen de este proceso y que detalladamente hemos plantado en el apartado anterior de este Concepto, se evidencian claramente que el menor de edad **A. D. B. V.,** ha sido trasladado y retenido ilícitamente en un país diferente al cual es nacional, por lo tanto a juicio del Suscrito Fiscal de Familia, lo que corresponde es ser puesto a disposición de la protección Estatal de su país para que restituya el derecho a su familia."

Por otro lado, la licenciada Micaela Morales Miranda, en representación del Estado y de la sociedad, de acuerdo a las pruebas incorporadas dentro del proceso, recomendamos respetuosamente:

> "...Al no haberse acreditado que se cumplió el procedimiento como parte del debido proceso , además de que los Sres, **POLO-CASTILLO**, no se han

> acreditado como familia biológica del niño, pero si existe nexo sicoafectivo con éste, consideramos que se le debe **declarar como hogar acogente del niño,** pero negar la Inhabilitación de la madre de **A. D. B. V.,**, hasta tanto se cumplan con el procedimiento establecido en su país de origen ya que somos suscriptores de la convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada mediante Ley 37 de 25 de junio de 1998, y tenemos que asegurar que no se haya dado ninguna violación a los derechos de esre menor de edad en su país de origen y que las autoridades realicen procedimiento que permitan garantizar el respecto de sus derechos, por lo tanto solicitamos SE NIEGUE la declaratoria de Inhabilitación impetrada por la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y se declare como hogar acogente al hogar de los Sres. POLO-CASTILLO."

Aunado a ello, se procede a realizar **SENTENCIA n.º 071-F,** del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se dispuso lo siguiente:

> **"PRIMERO: NEGAR** la Inhabilitación de ejercicio de la Patria Potestad, de la señora **IVETE MARGARITA BAINAS VASQUEZ,** mujer, guatemalteca, titular del pasaporte guatemalteco No 012911570 y cédula de identidad guatemalteca, número A1-12957, domiciliada en la cuarta avenida (4AV), No 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala en relación del niño **A. D. B. V.,** varón, Guatemalteco, titular y portador del pasaporte de misma nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593. **SEGUNDO: OTORGAR COLOCACIÓN FAMILIAR U HOGAR SUSTITUTO** a los señores **VARINETH CASTILLO ACOSTA**, mujer, panameña, casada, con cédula de identidad 4-733-1276, técnica en informática, y **ENZO EDUARDO POLO CHEVA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado, casado, con cédula de identidad 4-118-530, ambos con residencia en Urbanización Las Acacias, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con respecto al menor de edad **A. D. B. V.,** varón, guatemalteco, titular y portador del pasaporte de misma nacionalidad No. 139931594, con cédula de identidad personal No. 139931593. **TERCERO: COMISIONAR;** A la Secretaria Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia, para que realice un seguimiento por el término de tres -03- meses a la residencia de los señores **VARINETH CASTILLO ACOSTA**, mujer, panameña, casada, con cédula de identidad 4-733-1276, técnica en informática, y **ENZO EDUARDO POLO CHEVA**, varón, panameño, mayor de edad,abogado, casado, con cédula de identidad 4-118-530, ambos con residencia en Urbanización Las Acacias, Distrito de David, Provincia de Chiriquí; debiendo remitir los informes respectivos a este Tribunal."

Posterior a realizar todas las notificaciones de la Sentencia **n.º 071-F**, la Fiscalía de Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí presentó sustento de apelación, visible a foja -1044 a 1045-, y luego la licenciada Micaela Morales Miranda presentó oposición a la apelación.

Consta a foja -1052-, Oficio n.º 2348/S.T.S.N.A., del 18 de noviembre de 2021, por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, donde devuelven a este despacho el expediente de **INHABILITACIÓN.**

Mediante Resolución por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con

fecha del nueve -09 de mayo de dos mil veintidós -2022-, indicaron lo siguiente:

> "**1.REVOCAR** el punto primero, tercero, cuarto y quinto de la Sentencia No. 071 F del 16 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, y en su lugar se ordena establecer que el juzgado primario realice las coordinaciones con la SENNIAF y las autoridades de asuntos consulares de Panamá, a fin de que se haga llegar al proceso a la señora IVETTE MARGARITA BAINAS VASQUEZ, y que está sea escuchada en el proceso con respecto a la guarda y crianza de su hijo A.D.B.V., en base a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **2. MODIFICAR** El punto segundo de la precitada resolución en el sentido de establecer la colocación familiar u hogar sustituto del niño A.D.B.V. por un periodo de 6 meses prorrogables, en la residencia de los señoresYARINETH YARIELA CASTILLO ACOSTA y ENZO EDUARDO POLO CHEVA, mientras se realizan las diligencias de rigor para que se haga llegar al proceso la madre biológica de IVETTE MARGARITA BAINAS VASQUEZ de A.D.B.V., con fundamento en la parte motiva de este fallo **3.ADICIONAR** el ordenar que el juzgado primario a través de su equipo interdisciplinario realice un seguimiento social en la residencia de los señores YARINETH YARIELA CASTILLO ACOSTA y ENZO EDUARDO..."

Continuando con el orden, se procedió a realizar las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

De los seguimientos realizados en el hogar del señor **ENZO POLO CHEVA**, la licenciada **ANGIE CHASE** nos indicó lo siguiente:

INTERPRETACIÓN VALORACIÓN DE LA ENTUACIÓN SOCIAL

> "Del Estudio Social realizado y dando respuesta al objetivo de la investigación se pudo concluir lo siguiente:

A lo largo de este Seguimiento Social se evidenció que el adolescente A. D. B. V., Vasquez, está bajo la Guarda Protectora Provisional de los señores Enzo Polo Cheva y Yarineth Castillo Acosta, los cuales se han encargado de brindarle los cuidados requeridos para su desarrollo y bienestar integral.

> La pareja dispone de los recursos económicos estables que le permiten sufragar las necesidades básicas del menor de edad; como alimentación, salud, educación y seguridad, están satisfechas. El adolescente Ángel se percibió seguro y adaptado en el entorno familiar; se desenvuelve en un ambiente sano y tranquilo. De igual forma, se evidenció el vínculo afectivo entre el adolescente y la pareja Polo Castillo, el cual los identifica como figura paterna y materna.
>
> De esta forma damos por finalizado el seguimiento social."

Continuando con las diligencias ordenadas, se procedió a realizar la Carta Rogatoria, dirigida a la República de Guatemala, a la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VASQUEZ,** madre del adolescente **A. D. B. V.,** donde el día tres (03) de octubre de dos mil

veinticuatro (2024), se recibe respuesta por parte de Asuntos Jurídicos Internacionales, donde nos indican que no fue posible ubicar a la señora a pesar de realizar todo lo posible.

Mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso remitir el presente proceso a la Fiscalía de Asuntos Civiles, Agrarios y Familia de la provincia de Chiriquí, y posterior a la Defensa Pública.

El día veintinueve -29- de noviembre de dos mil veinticuatro -2024-, se recibe el concepto n.º 2844, por parte de la Fiscalía de Asuntos Civiles, Agrarios y Familia de la provincia de Chiriquí, donde recomendaron lo siguiente:

> "... 1 Que se ACCEDA a la Inhabilitación de ejercicio de la Patria Potestad, de la señora IVETTE MARGARITA BAINAS VASQUEZ, en relación del niño A. D. B. V., y se declare su ESTADO DE ADOPTABILIDAD."

Luego de ello, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Pública, emite el siguiente Concepto:

> **"... Realizada la investigación del país de origen, con los seguimientos, ordenados por el Tribunal Superior, sin que se haya podido establecer la ubicación de la madre, por ello el nulo interés de la misma en el adolescente perjudicandolo en el ejercicio de sus derechos, por lo que consideramos, habiendo trascurrido 16 años, que procede la Inhabilitación de la Patria Potestad, ya que ha transcurrido en exceso el término establecido en nuestra legislación (art. 343 B CF), Por lo que se solicitamos se mantenga a A. D. B. V., conocido como D. E. P. C.,** con la familia acogente, todo esto en interés superior del adolescente."

CONSIDERACIONES LEGALES

Una vez se advierte que fueron cumplidas todas las etapas procesales previas, corresponde en esta oportunidad pronunciarnos con respecto a si procede o no acceder a la solicitud de **INHABILITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD,** solicitada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -**SENNIAF**, a favor del adolescente **A. D. B. V.**, de nacionalidad guatemalteca, nacido el quince (15) de abril de 2008, en Mixco, Guatemala, con pasaporte No. 139931594, hijo de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, de nacionalidad guatemalteca, con cédula No. A1-1291157 y pasaporte No. 012911570.

En relación a lo anterior, el Código de la Familia en sus artículos 341, 342, 343B establece lo siguiente:

> Artículo 341. La mala conducta notoria, el abuso de la patria potestad o relación parental, la inducción al hijo o hija para el uso o tráfico de drogas y

estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el incumplimiento de la obligación de alimentar o **el abandono del hijo o hija, serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o se pierdan los derechos de patria potestad,** y también para que se declare inhábil para ejercerla temporal o definitivamente respecto de todos o alguno de sus hijos o hijas, al padre o madre culpable.(Lo subrayado es nuestro).

Artículo 342. Se ha producido una privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente por parte del padre y/o la madre, originando inmediatamente la pérdida definitiva de la patria potestad o autoridad parental, cuando:

1. Injustificadamente, no ha mantenido contacto con la persona menor de edad en un periodo de sesenta días calendario debidamente comprobado.

2. Elude reiteradamente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en un periodo de sesenta días calendario, y/o

3. Ha demostrado ser incompetente o negligente, como lo define este Código..."(Lo subrayado es nuestro).

Artículo 343-B. Una vez demandada la pérdida definitiva de la patria potestad y/o la declaratoria de adoptabilidad, por parte del Ministerio Público, de la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia** o de los parientes de la persona menor de edad, por economía procesal, el juez en un solo proceso determinará si procede lo demandado, siguiendo las siguientes reglas:

1. Si se inhabilita del ejercicio de la patria potestad a la madre o al padre, la responsabilidad parental será ejercida exclusivamente por el otro...".(Lo subrayado es nuestro).

También la ley 285 del 15 de febrero de 2022, nos indica en su artículo 6 Principios rectores: "**Principio de protección a la vida familiar.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su padre y madre, familia nuclear o ampliada, a gozar de cuidado parental, mantener vínculos efectivos y a no ser separados de ella por razones económicas o de otra índole, salvo que sobrevengan circunstancias especiales que afecten su bienestar o sean contrarias a su interés superior. La separación del niño, niña o adolescente de su padre y madre debe considerarse en atención a su interés superior, como medida de último recurso y

extrema necesidad, y deberá ser temporal y por el menor tiempo posible."

En temas de protocolos o normas internacionales, es importante traer a colación lo normado en la Convención sobre los derechos del niño .

Artículo 3

"1**. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**..." .(Lo subrayado es nuestro).

Artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".(Lo subrayado es nuestro)"

Artículo 28:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;...".(Lo subrayado es nuestro).

La licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, la Dra. Marisol Bonilla de Arrocha, especialista en el área de la Jurisdicción de Niñez, en su libro "Jurisdicción de niñez" expresa lo siguiente:

" La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con respeto a la persona y los bienes de los hijos menores de edad. La ejercen conjuntamente ambos padres o uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la ejerce el otro con exclusividad.

La patria potestad comprende: el derecho de tener a los hijos en su compañía y el

> derecho de compartir momentos con ellos mediante un régimen de comunicación de visitas. Además comprende los deberes de alimentarlos, educarlos, velar por su vida, salud; suplir sus necesidades afectivas y en fin, procurarles todo lo necesario para su desarrollo y formación integral" (pag. 65). (Lo subrayado es nuestro).

Se ha cumplido con el procedimiento establecido y, como consta en líneas anteriores, los conceptos respectivos tanto de la fiscal de la Sección Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí como de la Defensa Pública de los menores de edad; que, con planteamientos distintos en sus manifestaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, corresponde a esta juzgadora decidir o emitir nuestro criterio, atendiendo al caudal probatorio que reposa en este proceso. Sobre estos convenios podemos destacar que el acuerdo al Convenio de La Haya sobre los niños, Protección para los niños a través de fronteras multinacionales, establece que:

> **Las autoridades centrales tienen funciones generales de cooperación en relación con la protección internacional de los mismos**. Las siguientes son algunas de las funciones otorgadas a las Autoridades Centrales dentro de los convenios específicos:
> • Participación en la localización de niños extraviados;
> • **Intercambio de información acerca de niños en riesgo**;
> • Promoción de soluciones acordadas cuando ellas sean apropiadas;
> • Intercambio de información con las demás autoridades centrales sobre las leyes de protección del niño y servicios relativos a este en funcionamiento en sus países;
> • Provisión de asistencia o asesoría a los extranjeros que traten de obtener o ejecutar órdenes para la protección del niño; y
> • Remoción de los obstáculos al adecuado funcionamiento de los diferentes convenios.

Por el cual es evidente que la progenitora no se ha hecho cargo del adolescente desde un inicio, irrumpiendo así el Artículo 38 de la Ley 46 del 17 de junio de 2013, situación que da pie a que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia presente al Tribunal demanda de inhabilitación de la patria potestad, en contra de la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VASQUEZ.**

PATE RESOLUTIVA

En mérito a todo lo antes expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE** CHIRIQUÍ, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, e interés superior del menor de edad, **DISPONE:**

PRIMERO: INHABILITAR, del ejercicio de la patria potestad, a la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, de nacionalidad guatemalteca, con cédula No. A1-1291157 y pasaporte No. 012911570, con residencia en cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala, en relación a su hijo, el adolescente **A. D. B. V.,** de nacionalidad guatemalteca, nacido el quince (15) de abril de 2008, en Mixco, Guatemala, con pasaporte No. 139931594, por todo lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER al adolescente **A. D. B. V.**, de nacionalidad guatemalteca, nacido el quince (15) de abril de 2008, en Mixco, Guatemala, con pasaporte n.º 139931594, bajo la guarda protectora provisional de los señores **ENZO POLO CHEVA**, con cédula de identidad personal n.º 4-118-530, y **YARINETH YARIELA CASTILLO**, con cédula de identidad personal n.º 4-733-1276.

TERCERO: DECLARAR, en estado de **ADOPTABILIDAD**, al adolescente **A. D. B. V.**, de nacionalidad guatemalteca, nacido el quince (15) de abril de 2008, en Mixco, Guatemala, con Pasaporte No. 139931594.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia **-SENNIAF-**.

QUINTO: EMPLAZAR POR EDICTO a la señora **IVETTE MARGARITA BAINAS VÁSQUEZ**, de nacionalidad guatemalteca, con cédula No. A1-1291157 y pasaporte No. 012911570, con residencia en cuarta avenida (4 Av.), No. 8-46 de la Zona uno (Z.1) de Mixco, Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1012 del Código de la Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 341, 342, 343B, 754 del Código de la Familia; y Ley 46 de 17 de julio de 2013 y Ley 285 del 15 de febrero del 2022, 1012 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. MARGARITA CAMARGO CERCEÑO
JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

LICDO. TEOFILO SAMUDIO ESTRIBI.
SECRETARIO JUDICIAL II, INTERINO